CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC-15-2019**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana de esta Corte, el cual dio origen al presente Juicio de Cuentas; en contra de los señores: [redacted], Alcalde Municipal; Ingeniero [redacted], Síndico Municipal; Doctora [redacted], Primera Regidora Propietaria; Técnico [redacted], Segundo Regidor Propietario; [redacted], Tercer Regidor Propietario; Profesora [redacted], Cuarta Regidora Propietaria; [redacted], Quinto Regidor Propietario; [redacted], Sexto Regidor Propietario; [redacted], Séptima Regidora Propietaria; Licenciado [redacted], Octavo Regidor Propietario; Licenciada [redacted], Novena Regidora Propietaria; Profesor [redacted], Décimo Regidor Propietario; Licenciada [redacted] Tesorera Municipal; y Licenciada [redacted], Contadora Municipal.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de siete Reparos con Responsabilidad Administrativa.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1- Con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo con los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 46**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 47**. Se ordenó extender fotocopia simple del respectivo Informe de Examen Especial, que consta de **fs. 4** a **fs. 15.**

2- A **fs. 48**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada [redacted] en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Certificación de **fs. 49**.

3- Por auto de **fs. 50**, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Certificación de la con las que legitima su personería. Se tuvo por parte a la Licenciada [redacted] en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

4- Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 52** y **fs. 56**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-15-2019**, en contra los señores: [redacted] Alcalde Municipal; Ingeniero [redacted] Síndico Municipal; Doctora [redacted] Primera Regidora Propietaria; Técnico [redacted] Segundo Regidor Propietario; [redacted] Tercer Regidor Propietario; Profesora [redacted] Cuarta Regidora Propietaria; [redacted] Quinto Regidor Propietario; [redacted] Sexto Regidor Propietario; [redacted]

[redacted] Séptima Regidora Propietaria; Licenciado [redacted] Octavo Regidor Propietario; Licenciada [redacted] Novena Regidora Propietaria; Profesor [redacted] Décimo Regidor Propietario; Licenciada [redacted] Tesorera Municipal; y Licenciada [redacted] Contadora Municipal, a quienes se les concedió el plazo de [redacted] para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.

5- De **fs. 72** a **fs. 75**; se encuentra el escrito suscrito la Licenciada [redacted], En su calidad de Apoderada General Judicial de la señora: [redacted], Tesorera Municipal, se agregó el Poder General Judicial de **fs. 76**, Acta de Sustitución de **fs. 77**, Fotocopia Certificada de Tarjeta de Identificación del Órgano Judicial de **fs. 78**, Fotocopia Certificada de Tarjeta de Identificación Tributaria de **fs. 79**, Fotocopia Certificada de Documento Único de Identidad de **fs. 80**, y documentación probatoria anexa de **fs. 81** a **fs. 97**; de **fs. 98** a **fs. 99**, se encuentra el escrito suscrito la Licenciada [redacted] En su calidad de Apoderada General Judicial del señor: [redacted], Síndico Municipal, se agrego el Poder General Judicial de **fs. 100**, Acta de Sustitución de **fs. 101**, Fotocopia Certificada de Tarjeta de Identificación del Órgano Judicial de **fs. 102**, Fotocopia Certificada de Documento Único de Identidad de **fs. 103**, Fotocopia Certificada de Tarjeta de Identificación Tributaria de **fs. 104**, y documentación probatoria anexa de **fs. 105** a **fs. 127**; de **fs. 128** a **fs. 131**, se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado [redacted] En su calidad de Apoderada General Judicial de los señores: [redacted] Licenciado [redacted], y Licenciada [redacted] Y en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de los señores: Doctora [redacted] Técnico Agrícola [redacted], y [redacted] se agregó Fotocopia Certificada del Testimonio de Escritura Pública de

PODER GENERAL JUDICIAL de **fs. 132** a **fs. 134**, Fotocopia Certificada del Testimonio de Escritura Pública de PODER GENERAL JUDICIAL con Cláusulas Especiales de **fs. 135** a **fs. 138**, Fotocopia simple de Documento Único de Identidad, Tarjeta de Identificación del Órgano Judicial y Tarjeta de Identificación Tributaria de **fs. 139**, Fotocopias simples de Documentos Únicos de Identidad de **fs. 140**, **fs. 142**, **fs. 144**, **fs. 146**, **fs. 148**, **fs. 150**, **fs. 152**, Fotocopias simples de Tarjetas de Identificación Tributaria de **fs. 141**, **fs. 143**, **fs. 145**, **fs. 147**, **fs. 149**, **fs. 151**, **fs. 153**, y documentación probatoria anexa de **fs. 154** a **fs. 199** y de **fs. 202** a **fs. 297**.

6- Por auto de **fs. 298 fte. y 299 vto.**, se admitieron los escritos relacionados en el numeral anterior, y se tuvo por parte a los comparecientes en los términos solicitados. Asimismo, se **DECLARARON REBELDES** a los señores: [redacted] Profesora [redacted] Profesor [redacted] y la Licenciada [redacted], en virtud de haber transcurrido el plazo legal de quince días hábiles para hacer uso de su derecho de defensa establecido en el Art. 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y por no haber contestado el Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, no obstante haber sido legalmente emplazado. Finalmente, mediante la misma resolución, se le concedió audiencia a la Representación Fiscal, para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Asimismo, se realizo, de conformidad a los Arts. 7 inciso tercero y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; ordenan la práctica de **Peritaje Contable** en la forma y puntos siguientes:

1. A los hechos económicos en concepto de adquisición de bienes y servicios por un monto de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 28,865.26)**, gasto correspondiente al año dos mil diecisiete; con el fin de verificar si fueron o no postergados, es decir fueron pagados del presupuesto del año dos mil dieciocho, según detalle ANEXO 1 (Ver **fs. 45**) reflejado en el Reparo Número Uno

Titulado como: "**POSTERGACIÓN EN EL REGISTRO DE HECHOS ECONÓMICOS**".

2. Al registro de hechos económicos; con el fin de verificar si existió o no un atraso en dicho registro, es decir si la contabilidad se encontró o no desactualizada, presentando registros al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; según lo cuestionado en el Reparo Número Dos Titulado como: "**ATRASO EN EL REGISTRO DE HECHOS ECONÓMICOS**".
3. Al anticipo del impuesto sobre la renta en las dietas pagadas; con el fin de verificar si se dejó o no de retener la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (**$ 1,267.52**), ya que el cálculo se efectuó en base a las Tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta, por considerarse como remuneraciones; debiéndose haber efectuado la retención del diez por ciento (10%) según lo establece la normativa legal, la cual considera las dietas como servicios profesionales y sin dependencia laboral, las que se detallan en el Reparo Número Cinco Titulado como: "**INADECUADA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**".

ALEGATOS DE LAS PARTES

7- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: POSTERGACIÓN EN EL REGISTRO DE HECHOS ECONÓMICOS.

En su escrito de **fs. 72 vto.** a **fs. 73 vto.** la Licenciada [redacted] en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora [redacted] en lo conducente, dice: *"(...) En relación a este hallazgo y considerando la causa y el efecto que lo originó según los criterios de los señores Auditores, donde establecen que el hallazgo se da por no existir certeza probatoria que los hechos económicos correspondientes al año 2017 postergado, fueron devengados; debido a que la municipalidad no tiene actualizada la contabilidad y que los pagos se ejecutaron con fondos del presupuesto 2018; sin existir plena seguridad de que los gastos fueren devengados en el periodo correspondiente; es de aclarar que a la luz de los artículos 196 y siguientes del Reglamento de la Ley Administrativa Financiera, es responsabilidad directa de las unidades contables el registro de los hechos económicos así como su actualización y devengamiento, es decir la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas, entendiéndose en el*

artículo 196 que unidades contables, cuyo jefe es el contador de la institución, no así un TESORERO, si este cuerpo de leyes, rige y ha regido el sistema financiero tanto gubernamental como municipal, corno es el caso, es de entender que lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes, que tratan de la tesorería, se puede remitir a requisitos, objetivos y. responsabilidades de la Tesorería municipal, específicamente en el punto de velar por los procesos de percepción, deposito, erogación, transferencia y registro de recursos económicos, para cumplir el objetivo de mantener una liquidez necesaria para cubrir oportunamente compromisos financieros de la ejecución del presupuesto, en otras palabras, cumplir con mandatos del concejo municipal, alcalde, en su defecto, previamente autorizados y devengados, mandato consistente en el pago de los mismos, no su contabilización, proceso que le corresponde al departamento así nombrado y determinado, por lo que mi representada solo cumplió con su deber de PAGO, erogación, previa autorización, de hechos económicos, entendidos estos como cualquier actividad u operación que realice la municipalidad, llámese adquisición de servicios o compra de bienes. En caso de lo citado por los auditores, en cuanto a la certeza probatoria, esta se encuentra directamente en la marquilla señalada de cada recibo, planilla, o factura de la adquisición del servicio o compra de bienes, en la que se detalla, fecha de aprobación de la adquisición, cifra presupuestaria afectada y fecha de desembolso el pago correspondiente, dando así certeza del devengamiento del servicio o bien, es de aclarar, que la municipalidad posee un MANUAL DESCRIPTOR DE CARGOS, de las labores propias de cada empleado y departamento, y dentro de las cuales se señala que la función del registro de hechos económico es propia del departamento de contabilidad y no del de tesorería, quien realiza únicamente funciones de recaudación y erogación previa autorización, Copia del Manual, en lo respectivo, que anexo como prueba. Por lo que, al aclarar estos puntos, solicito que este hallazgo sea desvanecido para mi representada (...)"

Al respecto, el señor: Licenciado [redacted] perito contable, en su escrito de **fs. 316 fte.** en lo esencial expreso: "(...) *no se encuentra en el desarrollo de la relación los hechos que el contador y el tesorero municipal sea el responsable de los valores pagados el siguiente año, porque eso es normal, y si no se ha registrado en enero 2018 no es responsabilidad de los empleados señalados. Y se observa que al cierre desde informe no sea procesado contablemente el mes de enero 2018*(...)"

Por su parte la representación fiscal en su escrito en el **fs. 332 vto.** a cargo de la Licenciada [redacted] en lo esencial, sostuvo: "(...) *el presente reparo en comento, ha sido superado, No obstante de conformidad al artículo 78 del Código Municipal establece: el Consejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria , Asimismo,*

no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto", Por tanto es responsabilidad del Consejo Municipal, velar por un debido control contable coma a efecto de no ocasionar gastos que afecten el presupuesto siguiente, al no hacerlo se dio la inobservancia al artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, y el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Por lo tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y se le condene en sentencia definitiva a la multa de la conformidad al Art. 54 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República (...)"

8- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS: ATRASO EN EL REGISTRO DE HECHOS ECONÓMICOS

En su escrito de ***fs. 73 vto.*** *a* ***fs. 74 fte.*** *la Licenciada A* [redacted] *en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora* [redacted] *en lo conducente, dice: "(...)En relación a este hallazgo y considerando la causa y el efecto que lo originó según los criterios de los señores Auditores, donde establecen que el hallazgo se da, en lo medular, porque no se presenta evidencia alguna del porque existe atraso en los registros económicos, solo se limitan a mencionar que no es su responsabilidad, y la normativa es clara que si es su obligación a partir de la implementación del SAFIM, registrar los hechos económicos. Teniendo esto en consideración, mi representada afirma y ratifica el hecho de que el SAFIM, no había sido implementado en su periodo de funciones, es decir, no se utilizaba este sistema durante el tiempo que ella cumplió con su funciones de tesorera municipal, prueba de ello es un memorándum que, el gerente general de la alcaldía, remitió al área de contabilidad, ya que ese departamento era quien registraba los hechos económicos, en el cual se establecía que aún no se implementaría el SAFIM en la municipalidad, por lo que a la fecha de las funciones de mi representada, no constituía obligación alguna el realizar esa operación así como los auditores mismos manifiesta, AL IMPLEMENTAR EL SAFIM, y este no se implementó durante el periodo de funciones de mi representada, por lo que no se puede justificar el porqué del atraso del registro de hechos económicos, por parte de mi representada, puesto que no era su obligación, en ese momento, el registrarlos, además presento como prueba de la no implementación del SAFIM, un memorándum girado por el entonces gerente municipal, dirigido específicamente al área de contabilidad, ya que era el departamento pertinente, que el sistema que se continuara utilizando es el SAFIMU II, exponiendo sus razones, además del manual descriptor de cargos que estableció las funciones específicas de mi representada, los cuales se anexa en fotocopias certificadas, al igual que la solicitad para apertura de base de datos, para demostrar que aún no estaba aperturada en el periodo de mi representada, Por lo que al aclarar estos puntos, solicito que este hallazgo sea desvanecido para mi representada(...)"*

Al respecto, el Licenciado [redacted], perito contable, en su escrito de **fs. 316 vto.** en lo esencial concluyo: *"(...) no se encuentra en el desarrollo de la relación de los hechos que el contador y el tesorero municipal sea el responsable de los atrasos contables, para ello hay normativa que asigna las funciones; y además el atraso no es responsabilidad de los empleados señalados. Y se observa que al cierre de este informe no se ha procesado contablemente el mes de enero 2018. (...)"*

Por su parte la representación fiscal en su escrito en el **fs. 323 fte.** a cargo de la Licenciada [redacted], en lo esencial, sostuvo: *"(...)la Representación Fiscal es de la opinión de que el presente reparo en comento, ha sido superado, no obstante de conformidad al Art.103 y 104 del Código Municipal, por lo tanto es responsabilidad del Concejo Municipal, velar por un debido control contable, a efecto de contar con información confiable y oportuna para una efectiva toma de decisiones, por lo que deben de responder de conformidad y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.(...)"*

9- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES: FALTA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA.

En su escrito de **fs. 98 vto.** *la Licenciada* [redacted] en su calidad de Apoderada General Judicial de la señor [redacted] *en lo conducente, dice: "(...)En relación a este hallazgo, lo que se argumenta es que al ser poco tiempo lo que restaba del periodo en funciones de la administración, y sabiendo que al término del periodo llegaría a realizarse la auditoria pertinente por parte de los señores auditores de la Corte de Cuentas, se consideró innecesario contar con un auditor interno, cuyas funciones serían no cumplidas, por la escases de tiempo del periodo en funciones, y economizar esa erogación de su salario, para esperar la auditoria de la Corte de Cuentas, ya que si se visualizaba que un auditor interno, tomaría casi tres meses para presentar su plan de trabajo al concejo municipal y a la Corte de Cuentas, y luego de aprobado este, comenzar con las rutinarias auditorias que realizan, sería un gasto innecesario en salario el pagar por no auditar, ya que no podría desarrollar su plan de trabajo en los escasos cuatro meses que restaban para finalizar las funciones del Concejo Municipal, y el tiempo de su contratación, que sería de la misma cantidad de tiempo, por ser un puesto designado por Concejo y no plaza fija. Por lo que solicito que la responsabilidad administrativa sea desvanecida en base a los argumentos planteados. (...)"*

Por su parte el señor [redacted], en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores [redacted]

[redacted]

[redacted] en su escrito de **fs. 128 vto.** y **fs. 129 fte.** en lo esencial, expreso:

"(...) *"Se comprobó que la Municipalidad de Chalchuapa, no contrató Servicios Profesionales de Auditoria Interna para el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho..." generando con ello Responsabilidad Administrativa para mis representados y otros. En el año dos mil diecisiete se contaba con recurso contratado como auditor interno, sin embargo en el mes de diciembre del mismo año no se renovó la contratación del recurso en cuestión y que en cumplimiento de lo establecido en el artículo treinta y uno numeral doce del Código Municipal, que literalmente reza: "SON OBLIGACIONES DEL CONCEJO: ... 12) PROHIBIR LA UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE PERJUDIQUEN LOS BIENES E INGRESOS DEL MUNICIPIO, DURANTE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS ANTERIORES A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS LOS CONCEJOS MUNICIPALES, EN LO RELATIVO AL AUMENTO DE SALARIOS, DIETAS, BONIFICACIONES Y AL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL O CREACIÓN DE NUEVAS PLAZAS A CUALQUIER TÍTULO; SALVO CASOS FORTUITOS O DE CALAMIDAD PÚBLICA." (Subrayados y negritas del suscrito). La disposición en comento imposibilitó para que el concejo municipal realizara nueva contratación, sino que fuera una facultad discrecional del concejo entrante, periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno. Sumado a lo anterior, el Artículo dos de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, clasifica al* ***AUDITOR INTERNO*** *como* ***ALTO GRADO DE CONFIANZA****, condición por la cual debía de ser el nuevo concejo municipal quien nombrara a persona o recurso que cumpliera con este grado de confianza, de lo contrario se buscaría dejar sin efecto la contratación. Por lo anteriormente expuesto considero que no se ha transgredido la ley como los auditores de Corte de Cuentas han señalado, razón por la cual se pide desvanecer el hallazgo definitivamente señalado. (...)"*

Por su parte la representación fiscal en su escrito en el **fs. 323** a cargo de la Licenciada [redacted] en lo esencial, sostuvo: "*(...) la deficiencia se debió a que el Consejo Municipal no contrató mediante acuerdo municipal los servicios profesionales de Auditoria Interna. Los cuentadantes argumentan es que al ser poco tiempo*

Lo restaba del periodo en funciones de la administración y que considero innecesario contar con un auditor interno, cuyas funciones serian no cumplidas. Por lo tanto, haciendo una valoración de los hechos de la Representación Fiscal considera que el Reparo no se puede desvanecer debido a que no se presentó prueba de descargo necesaria para poder desvirtuar el presente reparo y por consiguiente es evidente la falta de contratación de un Auditor Interno por parte de la Municipalidad, por lo tanto, presume la inobservancia a lo dispuesto en los Art. 106 del Código Municipal. Por lo tanto, la Representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comento, y respondan de conformidad al

Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...)".

10- ESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO: USO INADECUADO DE FODES 25%

Por su parte el señor [redacted] en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores [redacted] en su escrito de **fs. 129** En lo esencial, expreso: "(...) "Según hallazgo número cuatro, se comprobó que mediante el Cheque Numero 4010 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, de la cuenta numero 170128030 FODES 25% Funcionamiento, se transfirió la cantidad de TREINTA MIL DOLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de préstamo a la cuenta numero 170121507 Fondo Municipal. De lo cual a la fecha de nuestro procedimiento no se encontró evidencia de reintegro a la cuenta FODES 25%..." generando con ello Responsabilidad Administrativa para mis representados y otros. Que efectivamente se autorizó préstamo de FODES 25% para la cuenta Fondo Municipal, situación que la ley faculta para ello. Que para JUSTIFICAR la necesidad y el buen uso de los recursos que se transfirieron, presento copia debidamente certificada por la secretaria municipal de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, del LIBRO DE BANCOS DE EGRESOS DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, correspondiente a las fechas que comprenden del 24 AL 31 DE ENERO DEL AÑO 2018, por medio del cual evidenciamos la inversión solamente del periodo mencionado equivalente a CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS 70/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ($ 168,716.70) comprobando el BUEN Y DILIGENTE uso de los fondos que fueron transferidos, siendo único modo en que se podían cubrir las obligaciones en el periodo mencionado. Sin embargo, dentro del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, el concejo municipal periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, debía ordenar la transferencia de la cantidad en cuestión, ya que la ejecución presupuestaria, en su mayoría, fue responsabilidad del referido concejo. El porqué era responsabilidad del actual concejo, es ya que la recaudación de impuestos y tasas municipales, así como la asignación y ejecución presupuestaria fue atribución, en ese periodo fiscal, de ellos y no del concejo saliente. Por lo anteriormente expuesto considero que no se ha transgredido la ley como los auditores de Corte de Cuentas han señalado, razón por la cual se pide desvanecer el hallazgo definitivamente señalado.

Por su parte la representación fiscal en su escrito en el **fs. 323 vto.** a cargo de la Licenciada [redacted] en lo esencial,

sostuvo: *"(...) La deficiencia se dio por parte del Concejo Municipal excepto el Síndico Municipal, aprobó el traslado de la cuenta del FODES 25% a la Cuenta del Fondo Municipal, en concepto de préstamo, a o establecido en el Reglamento de la Ley de FODES. Además, este mal uso de los fondos es la causa de la falta de recursos para el pago de otros gastos de funcionamiento. Los cuentadantes en su defensa solo señalan que eran para justificar la necesidad y el buen uso de los recursos que se transfirieron, ante esto considero que el copia certificada del Libro de Bancos de Egresos del año 2018, por medio del cual evidencian la inversión solamente por ese periodo, como prueba de descargo presentada no hace prueba suficiente de descargo y lo argumentado por los cuentadantes no es justificante para la utilización en exceso delos recursos del FODES 25% existiendo una clara inobservancia a lo estipulado en el Art. 10 inciso 1,2,3 del Reglamento de la Ley FODES. Por lo tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y se les condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...)".*

11- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO: INADECUADA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En su escrito de ***fs. 74 vto.*** *a* ***fs.75 fte.*** *la Licenciada* [redacted] *en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora* [redacted] *en lo conducente, dice:* *"(...) En cuanto a este reparo, es de mencionar que el mismo código municipal, ha establecido funciones para el cargo de tesorero municipal, y entre ellas esta, específicamente, pagar lo ordenado por el concejo municipal, alcalde, en su defecto, aunado al manual descriptor de cargos de esa alcaidía municipal, esta que no es función de tesorería el elaborar planillas ni de empleados ni de dietas de concejales, sino del departamento de contabilidad, lo mismo que es su responsabilidad el cálculo de las retenciones de Ley, además como lo dice la misma contadora a los auditores de la corte de cuentas, que se elaboró la retención en base a tabla dada por el Ministerio de Hacienda, es decir, que afirma que fue contabilidad quien realizo la retención, mi representada únicamente se limitó a su pago, e informe pertinente, de la retención, a pesar que verbalmente se le habia hecho hincapié al departamento de contabilidad de revisar bien las retenciones para evitar estos inconvenientes. Todas estas funciones constan en el manual descriptor de cargos aprobado por la alcaldía municipal de Chalchuapa, para el periodo de funciones de mi representada. Es de reconocer que, hasta el mes de abril de este año, se aplicó, por el departamento correspondiente, la adecuada retención de Renta, por lo que se anexa copia de la planilla de dietas de ese mes, para probar que, de ese mes en adelante, se realizó de la manera correcta, dadas las observaciones de los auditores, tanto al departamento de contabilidad como tesorería. Por lo que, al aclarar estos puntos, solicito que este hallazgo sea desvanecido para mi representada.*

Al respecto, el señor: Licenciado [redacted], perito contable, en su escrito de **fs. 317 fte.** en lo esencial concluyo: "(...) en la verificación de documentos contables, normativa administrativa y jurídica, se comprobó que el hallazgo existe, que tiene incumplimiento a normas administrativas y jurídicas, y además hay empleados directos responsables del incumplimiento. Y en este caso el responsable es la Contadora Municipal (...)".

Por su parte la representación fiscal en su escrito en el **fs. 33 fte.** a cargo de la Licenciada [redacted] en lo esencial, sostuvo: *"(...) Se puede determinar en base al Informe Peritaje Contable realizado por el Licenciado FRANCISS VENTURA, se concluyó: En la verificación de documentos contables, normativa administrativa y jurídica, se comprobó que el hallazgo existe, que tiene incumplimiento. Y en este caso el responsable es la Contadora Municipal. Por lo tanto, en comento no ha sido superado, por lo que deben de responder de conformidad y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...)"*

12- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS: USO DISTINTO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR TRIBUTOS MUNICIPALES.

En su escrito de **fs. 99.** *la Licenciada* [redacted] en su calidad de Apoderada General Judicial de la señor [redacted] *en lo conducente, dice: "(...)En relación a este hallazgo y considerando la causa y el efecto que lo originó según los criterios de los señores Auditores, al determinar que no se le dio el uso debido a una parte del FODES 75%, es de recalcar que los tributos obtenidos por alumbrado público y disposición de desechos, nunca han sido proporcionales a su egreso, debido a que es baja la percepción de los mismos pero elevado el gasto que se tiene de ellos, prueba de ello son los anexos de copias de los consolidados de ingresos al Fondo Municipal, que si bien es cierto en las fórmulas 1-ISAM, se detalla el apartado de desechos y de alumbrado, pero esos recursos obtenidos en este rubro (tasas municipales por alumbrado público y desechos) no son suficientes para cubrir este gasto, prueba de ellos las facturas de ASEMUSA, y de CLESA, que de forma mensual se deben cancelar para continuar brindando el servicio a la población, que eran elevadas, al sentido que solo en ellas se debía erogar todo el fondo municipal, dejando necesidades sin solventar, muestra de ello, se anexan las copias de factura de ASEMUSA, cancelada en enero de dos mil dieciocho, ya que la municipalidad no brindo las copias solicitadas en tiempo, pero que esta sirva de muestra para determinar el propósito desvanecer el hallazgo, en la que se puede ver que lo ingresado en ese rubro, en este caso DESECHOS, no es suficiente para cancelarlas, ya que como se constata en las copias de consolidado de ingresos por cuenta del mes de enero de dos mil dieciocho, se obtuvieron diez mil seiscientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos,*

y se tenía que realizar la erogación de veintiséis mil setecientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos, (Como ejemplo). Al determinar utilizar una parte del FODES para este propósito no se consideró uso indebido, puesto que uno de los presupuestos del mismo FODES es que se creó para apoyar el desarrollo y la autonomía económica de los municipios, por lo que se ha tenido que ser subsidiado por el FODES 75%, estableciendo que es un servicio vital para el desarrollo de los municipios. Por lo que solicito que la responsabilidad administrativa sea desvanecida en base a los argumentos planteados y en la documentación presentada.

Por su parte el señor [redacted] en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores [redacted] en su escrito de **fs. 129 vto.** en lo esencial, expreso: "(...) "*Según hallazgo seis, se comprobó que la municipalidad obtuvo ingresos por un monto de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($ 156,935.63) por la prestación de servicios en concepto de Disposición de Desechos Sólidos y Alumbrado Publicad, los cuales no fueron utilizados para tales fines, ya que dichos programas fueron financiados con FODES 75%... generando con ello Responsabilidad Administrativa para mis representados y otros. En el hallazgo en comento hago mención al Decreto Legislativo número 750, de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, por medio del cual se prorroga hasta el 30 de septiembre del año 2018, los efectos del Decreto Legislativo N° 82, de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo N° 408, del 23 de septiembre del año dos mil quince, que faculta a las doscientos sesenta y dos municipalidades del país, seguir utilizando hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) para la realización de actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generen en los municipios. Además, Según Decreto Legislativo No. 539, Diario Oficial No. 42, Tomo No. 342, publicado el día 2 de marzo de 1999, donde se hace la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, donde literalmente reza: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrá invertirse entre otros... al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal" "deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular, tales como... energía eléctrica". Razón por la cual, mis representados no han hecho uso inadecuado del FODES. En relación a lo percibido en concepto de tributos se demostrará en su momento procesal el uso de los*

fondos a los cuales la municipalidad tuvo acceso mediante la recaudación. Por lo anteriormente expuesto considero que no se ha transgredido la ley como los auditores de Corte de Cuentas han señalado, razón por la cual se pide desvanecer el hallazgo definitivamente señalado. (...)"

Por su parte la representación fiscal en su escrito en el **fs. 324** a cargo de la Licenciada [redacted] en lo esencial, sostuvo: *"(...) la deficiencia planteada se debió a que el Concejo Municipal le dio otro uso a los ingresos en concepto de los desechos sólidos y alumbrado eléctrico y como consecuencia se disminuye los ingresos destinados a cubrir los costos de dichos servicios que la población paga a través de sus tasas municipales y no son utilizados para los fines establecidos. Luego de revisar los escritos presentados por los cuentadantes como prueba de descargo, es necesario señalar que basan su defensa en algo argumentativo, ya que todos tratan de obviar su responsabilidad expresando que se han amparado a interpretación automática del Art. 5 de la Ley de la Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, donde se deberá entender que también son gastos de funcionamiento todos aquellos que incurren la Municipalidad con ente Titular tales como.... Energía eléctrica. Todo esto podría ser tomado en cuenta si ellos hubieran presentado alguna prueba de descargo, pero no consta ninguna prueba para poder desvanecer el presente reparo, lo que nos mantiene con la idea de que al momento de la auditoria la inobservancia a la ley existió. Con esto se vio la inobservancia de lo dispuesto en los Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y el Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Por lo tanto, la representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo y se condene con Multa de acuerdo a los Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Dejo de percibir ingresos, los cuales mejoraría la recaudación de tributos, que irían en beneficio de la Administración Municipal. (...)".*

13- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SIETE: EROGACIONES SIN BENEFICIO PARA LA POBLACIÓN.

Por su parte el señor [redacted] en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores [redacted] en su escrito de **fs. 130** En lo esencial, expreso: *"(...) "Según hallazgo número siete se comprobó que se erogó un monto de OCHO MIL QUINIENTOS DOLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($ 8,500.00)... en concepto de pago de Servicios Profesionales en la formulación de Carpeta técnica del Proyecto Rehabilitación*

del Rastro Municipal de Chalchuapa, encontrando que el proyecto en mención no fue ejecutado por lo que la erogación. No ha reportado beneficio para el Municipio..." generando con ello Responsabilidad Administrativa para mis representados y otros. Al respeto, respondo que, las acciones realizadas por el Concejo Municipal, fueron derivadas de la urgencia de realizar obras de mitigación en el Rastro Municipal de Chalchuapa, debido a la intervención del Juzgado de Medio Ambiente de Santa Ana y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se solicitó realizar obras que permitieran el uso del referido rastro, tal y como se comprueba con la certificación del expediente judicial, donde se evidencia la inspección por parte del ente judicial a folios dieciocho al Veintiuno, y plazos, máximo de treinta días, para realizar obras a corto plazo, según costa a folios cuarenta y tres. De la lectura del expediente judicial podemos evidenciar que mis representados, en el momento requerido actuaron apegados a derecho en cumplimiento de una orden judicial y administrativa que les solicitaba realizar obras inmediatas que permitieran la continuación de labores en dicho rastro, así también, evidenciamos que la actual administración le ha dado seguimiento a las acciones a largo plazo indicadas por la jueza de medio ambiente, denotando que las mismas son de beneficio para la población, primero, aquellos que hacen uso de los servicios que presta el rastro municipal y segundo y de manera indirecta, la población que consume los productos que son derivados de las prácticas cotidianas del rastro municipal. Como su digna autoridad puede evidenciar, el gasto NO es injustificado ni mucho menos sin beneficio a la población, ya que, a través de ello, se buscó el continuar con el funcionamiento del referido rastro municipal para BENEFICIO de la población. Por jo que solicito se desvanezca el hallazgo en mención.

Por su parte la representación fiscal en su escrito en el **fs. 324 vto.** A cargo de la Licenciada [redacted] en lo esencial, sostuvo: *"(...) La deficiencia se originó por parte del Concejo Municipal. Excepto el Síndico, aprobaron la contracción y pago de la Carpeta Técnica del Rastro Municipal. Esto denota falta de transparencia en la administración de los recursos financieros de la Municipalidad. Los cuentadantes manifestaron respecto a este reparo, fueron derivadas en cumplimiento del Juzgado de medio Ambiente, en el cual ordenan realizar gestiones e iniciar los trámites de permiso ambiental, pero de acuerdo al Informe de Auditoría, la administración contrato los servicios para la elaboración de la carpeta técnica del proyecto del Rastro Municipal, pero no se le dio el seguimiento correspondiente, la cual fue cancelada dos días antes de finalizar, por lo que no debió realizar dicha contratación, ocasionando con la erogación de $8,500.00 no ha reportado ningún beneficio para el Municipio. La Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en omento y se les condene en sentencia definitiva a la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Determinándoseles a la multa de conformidad al Art. 54, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (...)"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

14- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: POSTERGACIÓN EN EL REGISTRO DE HECHOS ECONÓMICOS.

En este Reparo se cuestiona que postergaron hechos económicos en concepto de adquisición de bienes y servicios por un monto de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($28,865.26)**, gasto correspondiente al año dos mil diecisiete; los cuales fueron pagados del presupuesto del año dos mil dieciocho

Por lo anterior, se atribuye Responsabilidad Administrativa, contra de las Licenciadas: [redacted] Tesorera Municipal; y [redacted] Contadora Municipal, en los cargos y período señalados en el preámbulo de esta Sentencia, por la supuesta inobservancia de lo establecido en el Artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; Norma 5 "Período de Contabilización de los Hechos Económicos", del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera; y Art. 78 del Código Municipal.

Dichos alegatos vertidos por las partes, se encuentran trascritos en el numeral siete de este texto; extrayendo los argumentos principales que se han planteado por parte de los involucrados, es factible acentuar que en el informe de auditoría los cuentadantes establecen que todos los gastos realizados, fueron aprobados y legalizados con fechas al cierre del ejercicio financiero correspondiente al año dos mil diecisiete, estableciendo que solo procedieron al pago cuando existía disponibilidad financiera, así mismo en el numeral antes relacionado, determinan con base al Art. 196 y siguientes del Reglamento de la Ley Administrativa Financiera, que la responsabilidad directa de las unidades contables, el registro de los hechos económicos, su actualización y devengamiento es a cargo del Contador de la Institución y no del Tesorero como es el caso, por otro lado señalan que la municipalidad posee un Manual de Descriptor de Cargos, donde se determinan las labores propias de cada empleado y departamento, por lo que señala que la función del registro de hechos económicos es propia de departamento de

contabilidad y no de Tesorería; por otra parte los auditores sostienen que no existe certeza probatoria que los hechos económicos correspondientes al año dos mil diecisiete postergados fueron devengados debido a que la Municipalidad no tiene actualizada la contabilidad; así mismo determinan que los pagos se ejecutaron con fondos del presupuesto dos mil dieciocho, sin existir plena seguridad que los gastos fueron devengados en el periodo correspondiente.

En su informe pericial el Licenciado FRANCISS VENTURA determinó que no se encuentra en el desarrollo de la relación de los hechos el contador y el tesorero municipal sea el responsable de los valores pagados el siguiente año, por consiguiente, que si no se ha registrado en enero de 2018 no es responsabilidad de ambos cuentadantes, además observo que al finalizar su informe no se ha procesado aun contablemente el mes de enero de dos mil dieciocho.

Al respecto, como puede apreciarse en la literalidad de las trascripciones de la opinión vertida por la Representación Fiscal en el numeral siete de esta Sentencia, la misma ha sido del criterio de que la observación debe mantenerse y en consecuencia, estima procedente que se condene a los servidores en referencia, conforme lo dispuesto en los Arts. 54 y 107 de la Ley de esta Corte, pues a su consideración los alegatos presentados no son suficientes para desvirtuar este Reparo por lo tanto debe mantenerse dicho reparo.

En tal sentido esta Cámara, en vista del carecimiento del elemento probatorio y para garantizar un debido proceso, para mejor proveer ordenó realizar **Peritaje Contable** y poder esclarecer los elementos cuestionados; puesto que esta Cámara considera pertinente acotar que el peritaje es un medio probatorio que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales, debido a que el juez busca auxilio en profesionales expertos en materias distintas a las del Derecho, por lo que los expertos que se nombren y juramenten como Peritos deben poseer una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, cuya

aplicación coadyuvará al esclarecimiento de los hechos ventilados dentro del proceso, tal como lo establecen los artículos 375, 383 y 385 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles (CPCM). Es así que Fijados los elementos de litigio, esta Cámara, haciendo un análisis integral de los hechos vertidos a lo largo del proceso, desea hacer mención del contenido de los comentarios vertidos en el informe pericial donde se verifico que son gastos realizados del mes de octubre y diciembre del año dos mil diecisiete y se pagaron en el mes de enero y febrero del siguiente año, es así que dichas compras de los últimos tres meses son pagadas en los dos meses del siguiente año, ya que la institución paga una vez que recibe o consume el producto; con ello al analizar lo fundamentado por el perito, se constató que lo cuestionado en dicho reparo se debe a la Postergación Registro Contable y no al pago de los meses en periodo fiscal diferente, es así , que el Licenciado Ventura tuvo a la mano y confronto que efectivamente existen registros contables que determinan que se efectuaron esos hechos económicos en su tiempo debido, por ello, el cierre del año fiscal según lo corroborado por el perito, se contabilizo normal; por otra parte los auditores determinaron que la deficiencia radicaba en que la tesorera y el contador municipal reconocieron, ejecutaron pagos en el año dos mil dieciocho, hechos económicos que correspondían al ejerció fiscal dos mil diecisiete, sin existir evidencia contable que dichos gastos fueron devengados, afectando así los gastos del presupuesto dos mil dieciocho ya por un monto de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ($28,865.26), pero en el informe pericial se pudo comprobar que dicha afirmación no es congruente, ya que al verificar las partidas se comprobó que en el año fiscal dos mil dieciocho si están plasmadas en el presupuesto de ese año, pues existe partidas de deudas donde se incluye los gastos del dos mil diecisiete que no se efectuaron en su momento, pero se contabiliza en el presupuesto de siguiente año. Así mismo cabe recalcar que lo cuestionado en el reparo no es en sí, el pago no efectuado en el periodo fiscal sino más bien los registros contables realizados conforme al periodo fiscal, por consiguiente, por lo anteriormente expuesto, este punto queda desvanecido ya que existe prueba verificada por el perito que comprueba que se contabilizo de una forma normal conforme a lo establecido. Por otra parte, se comprobó con

nota que consta de fs. 319 fte. que los estados financieros correspondientes al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no se tenían balances de comprobación ni Estados financieros; por encontrarse en proceso de implementación del Sistema de Administración Financiera Integrado Municipal, evidenciando así que la Contadora solo recibe y ejecuta ordenes implementado por los convenios Interinstitucionales entre una y otra entidad, haciéndosele difícil el registro contable para el periodo cuestionado en dicho reparo, por lo tanto, se determinó que en la relación de los hechos el Tesorero y el Contador Municipal fueran responsables de los valores pagados del siguiente año y por lo expuesto anteriormente tampoco se les puede responsabilizar de los valores pagados en el siguiente año, ya que aún no cuentan con el sistema de contabilidad proporcionado por el Ministerio de Hacienda a la fecha. Por lo tanto, el **REPARO UNO SE DESVANECE.**

15- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS: ATRASO EN EL REGISTRO DE HECHOS ECONÓMICOS.

Se comprobó que existe un atraso en el registro de hechos económicos, ya que a la fecha de realizar nuestro examen (enero dos mil diecinueve) la contabilidad se encontró desactualizada, presentando registros al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

En tal sentido, se inobservó lo establecido en los Artículos: 191, 192 y 209 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; y 103 y 104 del Código Municipal; generando con ello **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo ser sancionadas con el pago de una multa si así correspondiere, atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución; en contra de las Licenciadas: [redacted] Tesorera Municipal; y [redacted] Contadora Municipal.

Los alegatos vertidos por las partes, se encuentran trascritos en el numeral ocho de este texto. Extrayendo los argumentos principales que se han

planteado por parte de los involucrados se puede verificar que la Tesorera Municipal, sostiene que dicha deficiencia no corresponde al departamento de Tesorería, ya que no se encuentra dentro de sus funciones el registro de los hechos económicos, según el Manual Descriptor de Cargos, aprobados por esta Municipalidad, así mismo plantea que para el año dos mil dieciocho el sistema que se utilizaba era SAFIMU II el cual estaba teniendo muchos problemas para su ejecución por la saturación de bases de datos, por lo que el ministerio de Hacienda implemento un nuevo sistema SAFIM, en el cual, el Concejo Municipal no le otorgo ningún acuerdo donde ordenara la implementación del nuevo sistema, y reitera que el Departamento de Tesorería solo es una unidad más en la Municipalidad y no toma ninguna decisión sin ningún acuerdo municipal que mande hacer una determinada función.

Por otro lado, el Licenciado FRANCISS VENTURA, en su Informe Pericial establece que, "No se encuentra en desarrollo de la relación de los hechos que el contador y el tesorero municipal sea el responsable de los atrasos contables, para ellos hay normativa que asigna las funciones; y además el atraso no es responsabilidad de los empleados señalados. Y se observa que al cierre de este informe no se ha procesado contablemente el mes de enero 2018". Así mismo la opinión fiscal es del criterio que "que el presente reparo en comento, ha sido superado, no obstante de conformidad al Art.103 y 104 del Código Municipal, por lo tanto es responsabilidad del Concejo Municipal, velar por un debido control contable, a efecto de contar con información confiable y oportuna para una efectiva toma de decisiones, por lo que deben de responder de conformidad y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.(...)"

En tal sentido esta Cámara, en vista del carecimiento del elemento probatorio y para garantizar un debido proceso, para mejor proveer ordenó realizar **Peritaje Contable** y poder esclarecer los elementos cuestionados; puesto que esta Cámara considera pertinente acotar que el peritaje es un medio probatorio que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona

diferente a las partes procesales, debido a que el juez busca auxilio en profesionales expertos en materias distintas a las del Derecho, por lo que los expertos que se nombren y juramenten como Peritos deben poseer una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, cuya aplicación coadyuvará al esclarecimiento de los hechos ventilados dentro del proceso, tal como lo establecen los artículos 375, 383 y 385 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles (CPCM). Es así que, haciendo un análisis integral de los hechos vertidos a lo largo del proceso, y de los comentarios vertidos en fase de auditoría, establecen de fs. 9 vto. Que la Tesorera Municipal menciona que dicha deficiencia no le corresponde a su departamento y que no se encuentra dentro de sus funciones de acuerdo con el Manual Descriptor de puestos a fs. 81; criterio que esta cámara pudo comprobar al revisar el Manual de descripción de cargo; y efectivamente no corresponden a las actividades adjudicadas a sus funciones, y se verifico que el jefe de contabilidad es el que tiene esa función a su cargo tal como se demuestra a fs. 87 fte. En el manual de descripción de funciones del jefe de contabilidad, así mismo de fs. 73 vto. Consta la fundamentación de la Licenciada [redacted] donde especifica que su representada no contaba en esos momentos con el programa SAFIM, ya que no había sido implementado en su periodo de funciones, y anexan como prueba un memorándum del gerente general de la alcaldía, que remitió al departamento de contabilidad ya que ese departamento era el encargado de registrar los hechos económicos. Así mismo con nota fecha veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, fue comunicada la deficiencia a la Contadora Municipal, sin embargo no brindo ningún comentario al respecto.

Por otra parte el Licenciado Ventura en su informe pericial, especifico que si existió un atraso en los cierres contables mensuales a partir del dos mil dieciocho, si bien especifica que no existe una relación de los hechos del contador y el tesorero municipal que sea responsable con los atrasos contables, los artículos 209 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Admiración Financiera del Estado establece que los Jefes de las Unidades Contables serán los responsables por la negligencia de las de los registros contables, los Arts. 103 y 104 establecen que el Municipio debe llevar

registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, y que de igual forma el municipio está obligado a registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales, es así que esta Cámara, comparte que no existe ninguna relación de los hechos entre el contador y tesorero, respecto a responsabilidad con los atrasos contables, ya que la tesorera municipal no le correspondía según sus funciones el llevar los registros de los hechos económicos, por otra parte aunque la contadora era responsable de llevar dichos registros, no se contaba con el programa correspondiente para poder brinda dicho registro ya que hacienda en su momento no proporciono las herramientas adecuadas para la implantación de los registros, y que en reiteradas ocasiones el concejo solicitó que se le instalara el programa SAFIM y a la fecha se seguía trabajando con el programa SAFIMU II. Es así que, al no existir una relación entre la relación sustancial entre el sujeto demandante o demandado, y la causa, estamos en presencia de **FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR**; entiéndase como: la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo; es decir que, para actuar como parte en un proceso, no basta ser legalmente capaz o tener poder suficiente para intervenir en juicio, sino que es necesaria una condición más precisa referida al litigio de que se trata, la cual consiste en una relación entre el sujeto y el objeto de la litis.

De aquí nace el concepto jurídico *legitimo contradictor*, el cual contempla en su acepción negativa, la falta de aquella relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés material discutido en el proceso; es decir la relación entre el sujeto y el objeto de la litis. Por tal razón al no existir una relación entre el sujeto y causa de lo litigado el **REPARO DOS SE DESVANECE**

16- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES: FALTA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA

Se comprobó que la Municipalidad de Chalchuapa, no contrato servicios profesionales de Auditoría Interna para el periodo del uno de enero al treinta de abril dos mil dieciocho.

En tal sentido, se inobservó lo establecido en los Artículos: 3 inciso 1°, 34 inciso 1° y 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 106 del Código Municipal generando con ello **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo ser sancionadas con el pago de una multa si así correspondiere, atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución; en contra de los señores: [redacted] Alcalde Municipal; Ingeniero [redacted], Síndico Municipal; Doctora [redacted] Primera Regidora Propietaria; Técnico [redacted] Segundo Regidor Propietario; [redacted], Tercer Regidor Propietario; Profesora [redacted] Cuarta Regidora Propietaria; [redacted] Quinto Regidor Propietario; [redacted] Sexto Regidor Propietario; [redacted] Séptima Regidora Propietaria; Licenciado [redacted] Octavo Regidor Propietario; Licenciada [redacted] Novena Regidora Propietaria; Profesor [redacted] Décimo Regidor Propietario.

Los alegatos vertidos por las partes, se encuentran trascritos en el numeral nueve de este texto. Extrayendo los argumentos principales que se han planteado por parte de los involucrados se puede verificar que la Licenciada ALICIA MARGARITA ZELEDON AREVALO, establece que no se determinó la contratación de una auditoria externa por la escases de tiempo del periodo en funciones y economizar esas erogaciones de salario, puesto a que por cuestión de tiempo no desarrollaría un plan de trabajo en tan poco tiempo ya que el periodo del Consejo municipal actual estaba por

finalizar. Por otra parte, el Licenciado [redacted] en su escrito determino que con base al Art. 31 numeral 12 del Código Municipal, donde establece las obligaciones del Concejo Municipal es prohibir la utilización de fondos Públicos Municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio durante los ciento ochenta días anteriores a la fiscalización del periodo para la cual fueron electos en relación a nombramientos de personal, por lo que fundamenta que es una facultad discrecional del concejo entrante la contratación del auditor interno, como alto grado de confianza.

Por otra parte, la Fiscalía es del criterio que dicho reparo carece de medio probatorio que pueda desvanecer dicho reparo por consiguiente se presume la inobservancia de lo dispuesto en el art 106 del Código Municipal.

En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas y al respecto el inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste....". De igual manera, debe tenerse presente también lo dispuesto en el Inciso Cuarto del Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se establece que: "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales". La admisión tácita en este caso en particular se rige por haber caducado el plazo para contestar el Pliego de Reparos y guardar silencio durante todo el proceso respecto de los hechos alegados al no haber presentado prueba alguna para valorarla y de esta manera desvirtuar las observaciones realizadas por el equipo de auditores. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas

aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y él no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. En tal sentido esta Cámara haciendo un análisis integral de los hechos vertidos a lo largo del proceso, desea hacer mención del contenido de los Comentarios vertidos en la fase de Auditoria de fs. 10 vto., en el cual establecen que el nombramiento de personal los ciento ochenta días antes de la finalización del periodo para el cual fueron electos; cabe aclarar que la contratación del auditor interno pudo ser por todo el periodo de sus funciones según está regulado en el Código Municipal en el artículo 106 donde establece que "*Los municipios con ingresos anuales Inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio. La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos.*", con lo citado anteriormente se demuestra que existe claramente una violación a la normativa ya que el Concejo Municipal no contrato mediante acuerdo municipal los servicios profesionales de Auditoria Interna, generando con ello que no se ejerza control, vigilancia y fiscalización sobre las operaciones relacionadas a los ingresos, egresos y bienes municipales, generando falta de transparencia, especificando que pudieron haber contratado al auditor incluso para otros periodos entrantes independientemente el concejo saliente no estuviera en su administración; así mismo, los auditores en su informe especifican que no existe evidencia que se haya aportado como prueba para el esclarecimiento de dicho reparo, y esta cámara de igual forma en esta etapa procesal no determino prueba alguna que sea eficaz, contundente

y veraz para desvirtuar lo cuestionado en dicho reparo, Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones, no puede considerarse que ha sido superado el reparo, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio, y absolver a los cuentadantes relacionados, por consiguiente el **REPARO NUMERO TRES SE CONDENA.**

17- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO: USO INADECUADO DEL FODES 25%

De acuerdo con el análisis vertido se comprobó que mediante el cheque número 4010 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, de la cuenta número 170128030 FODES 25% funcionamiento, se transfirió la cantidad de TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 30,000.00) en concepto de préstamo a la cuenta número 170121507 Fondo Municipal, de lo cual a la fecha de nuestro procedimiento no se encontró evidencia del reintegro a la cuenta del FODES 25 %.

En tal sentido, se inobservó lo establecido en los Artículos: 10 inciso primero, segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; generando con ello **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo ser sancionadas con el pago de una multa si así correspondiere, atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución; en contra de los señores: [redacted] Alcalde Municipal; Doctora [redacted] Primera Regidora Propietaria; Técnico [redacted] Segundo Regidor Propietario; [redacted] Tercer Regidor Propietario; Profesora [redacted] Cuarta Regidora Propietaria; [redacted] Quinto Regidor Propietario; [redacted] Sexto Regidor Propietario; [redacted], Séptima Regidora Propietaria; Licenciado [redacted] Octavo Regidor Propietario; Licenciada [redacted] Novena Regidora

Propietaria; Profesor [redacted] Décimo Regidor Propietario.

Los alegatos vertidos por las partes, se encuentran trascritos en el numeral diez de este texto. Extrayendo los argumentos principales que se han planteado por parte de los involucrados se puede verificar que el Licenciado [redacted] en sus alegatos hace referencia a la copia certificada del libro de bancos de ingresos del año dos mil dieciocho, correspondientes a las fechas del 24 al 31 de enero del 2018 por un monto de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($168,716.70) los cuales especifican que fueron transferidos de forma diligente, sin embargo establecen que el ejercicio fiscal dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, debía ordenarse la transferencia de la cantidad en cuestión debía haberla efectuado el referido concejo, puesto a que era responsabilidad del actual concejo en función y no del concejo saliente. Así mismo la Representación fiscal es del criterio que los cuentadantes para justificar el buen uso de los fondos transferidos, presentaron copia certificada del libro de bancos de egresos dos mil dieciocho, lo cual solo se evidencia la inversión de ese periodo, por lo que no es suficiente la prueba de descargo, por ello dicho reparo debe mantenerse. Criterio que esta Cámara comparte, ya que efectivamente ellos manifiestan que se realizó un préstamo y que la ley los faculta a realizar este tipo de transacciones de la cuenta FODES de 25%, Sin embargo en los artículos 10 inciso primero y 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que el Concejo Municipal es responsable de Administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente; asimismo cabe aclarar cuáles son los gastos de funcionamiento, y son todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades. Así mismo art. 5 de la Ley de fondo para

el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, y art. 202 y siguientes de la constitución de la Republica, en la cual, establecen una especie de autonomía financiera a los Municipios, donde se le permite invertir en el pago de deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicio prestados por las empresas estatales o privadas. No así la finalidad para la cual fue ocupada dichos fondos, la cual transgrede la normativa para el propósito que debe ser utilizado dicho patrimonio; es así que el fondo de lo cuestionado se debe a que no se comprobó que el concejo municipal haya efectuado el reintegro de dichos fondos a esa cuenta, además mencionan que el concejo actual (2018-2021) tenía la obligación de realizar dicho reintegro con lo recaudado con las tazas municipales durante el periodo dos mil dieciocho, siendo responsabilidad de efectuar el pago la administración anterior, así mismo la prueba presentada no es una prueba que sea eficaz, veraz y contundente para desvanecer la responsabilidad cuestionada, ya que solo mencionan un periodo por lo cual no hace prueba suficiente de descargo y lo argumentado por los cuentadantes no es justificante para la utilización en exceso de los recursos de FODES. Ya que existe una clara violación a la normativa aplicada. Por lo tanto **EL REPARO CUATRO SE CONDENA.**

18- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO: INADECUADA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Se cuestiona que se dejó de retener la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 1,267.52)**, en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta en las dietas pagadas, ya que el cálculo se efectuó en base a las Tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta, por considerarse como remuneraciones; debiéndose haber efectuado la retención del diez por ciento (10%) según lo establece la normativa legal, la cual considera las dietas como servicios profesionales y sin dependencia laboral

En tal sentido, se inobservó lo establecido en los Artículos: 156 Inciso Primero del Código Tributario; y 46 del Código Municipal; generando con ello

Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo ser sancionadas con el pago de una multa si así correspondiere, atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución; en contra de las Licenciadas: [redacted] Tesorera Municipal; y [redacted] Contadora Municipal.

De los alegatos vertidos por los servidores actuantes -trascritos en el numeral once de esta Sentencia- resulta oportuno referirse a lo expuesto por la Licenciada [redacted] en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora [redacted] quien expresa que la deficiencia encontrada no pertenece al Departamento de Tesorería, si no que al departamento de contabilidad, además plantea que la misma contadora le menciono a los auditores de la Corte de Cuentas que se elaboraron retenciones en base a la tabla dada por el Ministerio de Hacienda, y es el departamento de contabilidad quien brinda la información de las retenciones efectuadas a los empleados municipales de la Alcaldía y no así el departamento de Tesorería, ya que para este departamento el cargo de Jefe de Tesorería o Auxiliar de Tesorería, se brinda una serie de actividades y funciones diferentes a la función de cálculos y retenciones de la renta, tales funciones están plasmadas en el manual descriptor de cargos, aprobado por la Alcaldía Municipal de Chalchuapa para el periodo de funciones de su representada.

Se ha establecido en líneas anteriores que el Peritaje Contable ordenado en este proceso, ha estado a cargo de la profesional en materia contable el Licenciado [redacted] en su informe pericial establece que, en la verificación de documentos contables, normativa administrativa y jurídica, comprobó que el hallazgo existe, que tiene incumplimiento. Y en este caso el responsable es la Contadora Municipal.

Por su parte Representación fiscal, basada en los resultados que atañen a este Reparo en el Informe correspondiente, comparte la opinión del perito y determina que dicho reparo no ha sido superado por lo que debe responder de conformidad a lo establecido por la ley.

Fijados los elementos de litigio, esta Cámara, haciendo un análisis integral de los hechos vertidos a lo largo del proceso, se ha podido constatar que la Tesorera Municipal en sus alegatos determina que dicha deficiencia no pertenece a su departamento, según como se demuestra en el Manual Descriptor de Cargos y Categorías, la Tesorera no es la encargada de supervisar la percepción, custodia y erogaciones de los fondos, por tanto no es obligación de la tesorera elaborar planillas de empleados, ni dietas de concejales, según el manual de descriptor de cargos, ya que esa función es propia del departamento de contabilidad, así mismo tal como lo menciona el cuentadante, el Ministerio de Hacienda es el que brinda la información de las retenciones efectuadas a los empleados municipales de la Alcaldía y no así el departamento de Tesorería, ya que para este departamento el cargo de Jefe de Tesorería o Auxiliar de Tesorería, se brinda una serie de actividades y funciones diferentes a la función de cálculos y retenciones de la renta es el departamento de contabilidad el encargado de realizar la retención, mientras que la tesorera solo se limita a su pago, e informe pertinente; así mismo se demostró que no se aplicó el descuento del 10% del anticipo del impuesto sobre la renta, y se le aplico la tabla de retenciones que es para los asalariados, ya que de TRES MIL CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 3,100.00) se retuvo MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON TRES CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($1,872.03) quedando un valor pendiente de retener en concepto de anticipo de renta de UN MIL DOSCIENTOS VEINTI SIETE DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,227.97), comprobando así que en la cuenta número 00170128030 del Banco Hipotecario correspondientes a los meses de enero a abril del respectivo año, se emitieron los cheques 4012 al 4026, 4039 al 4053, 4070 al 4093 y 5015 al 5029 donde reflejan que no se realizaron las retenciones respectivas que ordena la ley, tal como lo establece el Art. 156 inciso primero del Código Tributario y el 46 del Código Municipal , originando así la deficiencia por parte de la Contadora en no aplicar los cálculos de la renta de manera correcta, considerando el pago de las dietas de los miembros del Concejo como remuneraciones, por lo que, el cálculo fue efectuado con base a tablas de retención, ocasionando el inadecuado

cálculo de retención del impuesto sobre la renta pudiera ocasionar la imposición de multas por parte del Ministerio de Hacienda por tal incumplimiento. Por tanto, con todo lo comprobado anteriormente se exime de responsabilidad a la tesorera municipal, por no ser responsable de lo observado en su contra y se mantiene la responsabilidad a su cargo al contadora ya que se comprobó que dicho departamento es el responsable de la retención de impuestos, vulnerando así la normativa vigente, por lo tanto el **REPARO CINCO SE CONDENA.**

19- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS: USO DISTINTO DE LOS INGRESO PERCIBIDOS POR TRIBUTOS MUNICIPALES.

Según al análisis vertido en este reparo se comprobó que la Municipalidad obtuvo ingresos por un monto de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($56,935.63), según formula 1-ISAM, por la prestación de servicios en concepto de Disposición de desechos sólidos y alumbrado Público, los cuales no fueron utilizados para tales fines, ya que dichos programas fueron financiados con FODES 75%. En tal sentido, se inobservó lo establecido en el Artículo: 130 de la Ley Tributaria Municipal; generando con ello **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo ser sancionadas con el pago de una multa si así correspondiere, atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución; en contra de los señores: [redacted], Alcalde Municipal; Ingeniero [redacted] Síndico Municipal; Doctora [redacted] Primera Regidora Propietaria; Técnico [redacted] Segundo Regidor Propietario; [redacted] Tercer Regidor Propietario; Profesora [redacted] Cuarta Regidora Propietaria; [redacted], Quinto Regidor Propietario; [redacted], Sexto Regidor Propietario; [redacted] Séptima Regidora Propietaria; Licenciado [redacted] Octavo Regidor Propietario; Licenciada [redacted] Novena Regidora Propietaria; Profesor [redacted] Décimo Regidor Propietario.

Extrayendo los argumentos principales vertidos por las partes, que se encuentran trascritos en el numeral doce de este texto, determinan que la Licenciada [redacted] Apoderada General Judicial de [redacted] manifiesto que según los auditores no se le dio el uso debido a una parte del FODES de 75%, y aclara que los tributos obtenidos por alumbrado nunca han sido proporcionales a su egreso ya que es baja la percepción de los mismos pero elevado el gasto que se tiene de ellos, anexan copia de facturas de ASEMUSA, donde se refleja que lo ingresado de desechos no es suficiente para cancelarlas, por lo que al determinar la utilización de una parte de FODES no se consideró uso indebido, puesto que dichos fondos se crearon para apoyar el desarrollo y autonomía económica de los municipios. Por otra parte, el Licenciado [redacted] Apoderado General Judicial de los señores: [redacted] hace referencia al Decreto Legislativo número 750, 82, donde faculta a las municipalidades a seguir utilizando hasta el 15% de del 75% de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) para la realización de actividades concernientes a la recolección, de trasporte y disposición final de desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en los municipios. Así mismo establece en el decreto legislativo número 539, donde se hace interpretación auténtica del art. 5 de la Ley de Creación de Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que debe entenderse que los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, al pago de deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por las empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal, así como los gastos de funcionamiento tales como la energía eléctrica. Por otro lado, la Representación fiscal es del criterio que, debe de mantenerse el reparo ya que, al revisar los escritos de los cuentadantes como su prueba de descargo, su defensa se basa en algo argumentativo, ya que tratan de obviar su responsabilidad expresando que

se ha amparado a la interpretación auténtica del art. 5 de la Ley de la Creación de fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y no consta ninguna prueba que desvanezca el presente reparo.

En esta Instancia, haciendo un análisis integral de los hechos vertidos a lo largo del proceso, se ha podido constatar que evidentemente los cuentadantes en la prueba aportada no es lo suficientemente contundente, eficaz y veraz para desvanecer la responsabilidad que se les adjudica, y retomando la postura de la fiscalía coincidimos que su defensa se basa en algo argumentativo, si bien hacen alusión al Decreto legislativo número 750, el cual faculta a la municipalidad par la utilización del 15% del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y de los Gastos de Funcionamientos, donde se expone que existe esa faculta que se le proporciona a los municipios; pero en el presente caso no es cuestionado tal argumento, sino más bien el mal uso de lo percibido por el cobro de tasas municipales en concepto de desechos sólidos y alumbrado público, así mismo en los comentarios de los auditores a fs. 14 los miembros del concejo aceptan que los fondos percibidos fueron utilizados en otros fines, además se determinó que no existe prueba de descargo que desvirtué lo cuestionado; por otro lado también plantean que lo percibido de los tributos obtenidos por alumbrado nunca han sido proporcionales a su egreso ya que es baja la percepción de los mismos y elevado el gasto que se tiene de ellos, anexando como prueba las copias de facturas donde reflejan que lo ingresado de desechos no es suficiente para cancelarlas, a lo que esta Cámara vuelve hacer alusión a lo planteado anteriormente ya que no se cuestiona la insolvencia para su pago sino más bien el uso de lo percibido, ocasionando que disminuya los ingresos destinados a cubrir los costos de dichos servicios que la población paga a través de sus tasa municipales, y por no haber sido utilizados para los fines establecidos, ocasionando así la violación de la normativa; por consiguiente a falta de prueba de descargo que sea eficaz, veraz, eficiente y contundente para dirimir la violación de la misma. **EL REPARO SEIS SE CONDENA.**

20- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SIETE: EROGACIONES SIN BENEFICIO PARA LA POBLACION

Según al análisis vertido en el siguiente reparo se comprobó que se erogó un monto de **OCHO MIL QUINIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 8,500.00)**, de la Cuenta del Banco Hipotecario No. 170132401, denominada "Preinversión", en concepto de pago de Servicios Profesionales en formulación de Carpeta Técnica del Proyecto "Rehabilitación del Rastro Municipal de Chalchuapa", encontrando que el Proyecto en mención no fue ejecutado, por lo que la erogación no ha reportado ningún beneficio para el Municipio.

En tal sentido, se inobservó lo establecido en los Artículos: 207 Inciso Primero de la Constitución de la República; 31 Numeral 4 del Código Municipal; y 12 Romano IV del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; generando con ello **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo ser sancionadas con el pago de una multa si así correspondiere, atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución; en contra de los señores: [redacted] Alcalde Municipal; Doctora [redacted] Primera Regidora Propietaria; Técnico [redacted] Segundo Regidor Propietario; [redacted] Tercer Regidor Propietario; Profesora [redacted] Cuarta Regidora Propietaria; [redacted] Quinto Regidor Propietario; [redacted] Sexto Regidor Propietario; [redacted] Séptima Regidora Propietaria; Licenciado [redacted] Octavo Regidor Propietario; Licenciada [redacted] Novena Regidora Propietaria; y Profesor [redacted] Décimo Regidor Propietario.

Los alegatos vertidos por las partes, se encuentran trascritos en el numeral trece de este texto, a los que se remite al lector. Extrayendo los argumentos principales que se han planteado por parte del Licenciado RENE EDGARDO PLEITEZ MARTINEZ, el cual en su escrito expone que las acciones realizadas

por el Concejo Municipal, fueron derivadas por la urgencia de realizar obras de mitigación en el Rastro Municipal de Chalchuapa, debido a la intervención del Juzgado de Medio Ambiente de Santa Ana y Ministerio de Ambiente y de Recursos Naturales, en el cual solicitó se realizaran obras q permitieran el uso del referido rastro cumpliendo con los plazos establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente. por otra parte la Representación fiscal es del criterio que, el reparo debe mantenerse ya que los cuentadantes manifiestan que fue derivado en cumplimiento de Juzgado de Medio Ambiente, en el cual ordenó realizar gestiones e iniciar los trámites de permiso ambiental, pero conforme al informe de Auditoria, la administración contrato los servicios para la elaboración de la Carpeta Técnica del Proyecto del Rastro municipal pero no se dio el seguimiento correspondiente y la cual fue cancelada dos días antes de finalizar dicho proyecto.

En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas y al respecto el inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste...."". De igual manera, debe tenerse presente también lo dispuesto en el Inciso Cuarto del Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se establece que: "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales". La admisión tácita en este caso en particular se rige por haber caducado el plazo para contestar el Pliego de Reparos y guardar silencio durante todo el proceso respecto de los hechos alegados al no haber presentado prueba alguna para valorarla y de esta manera desvirtuar las observaciones realizadas por el equipo de auditores. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas

aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y él no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es así que esta Cámara, haciendo un análisis integral de los hechos vertidos a lo largo del proceso, se ha podido constatar que el Concejo Municipal realizo todas las gestiones para la otorgación del permiso ambiental para el funcionamiento del rastro, a causa de la exigencia del Jugado de Medio Ambiente de Santa Ana y el Misterio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Cámara comparte la opinión de los Auditores que los cuentadantes al saber que no seguirían al frente de la comuna con el proyecto del Rastro Municipal no hubieran contratado los servicios para la elaboración de dicha carpeta técnica ya que no se concretaría dicho proyecto, así mismo los auditores comprobaron que dicha carpeta técnica fue cancelada dos días antes de finalizar su gestión, probando con ello que no se tenía la intención de seguir con dicho proyecto y por lo tanto no era necesario contratar los servicios de elaboración de la carpeta técnica, ocasionando que los fondos destinados a la inversión se trasformen en obras de infraestructura que mejoraren la calidad de vida para la población tal como lo establece el artículo 12, romano IV del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; establece: "Los Concejos municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de los fondos". Por lo tanto, quedando en evidencia que no se le dio un debido seguimiento al proyecto y a falta de prueba de descargo que desvirtúe la violación de la normativa aplicada para el presente **REPARO SIETE SE CONDENA.**

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 53, 54, 55, 58, 61, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) **DECLÁRASE DESVANECIDA** la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **REPAROS UNO Y DOS.** Por responsabilidad Administrativa, en atención a las razones expuestas en los numerales 14 y 15 de la presente sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** a las Licenciadas: [redacted] Tesorera Municipal; y [redacted] Contadora Municipal.

II) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los Reparos **TRES, CUATRO,CINCO, SEIS, SIETE,** por Responsabilidad Administrativa, en atención a las razones expuestas en los numerales: 16,17,18,19 y 20 de la presente sentencia, y en consecuencia **CONDÉNANSE,** al pago de multa conforme al Art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: [redacted] Alcalde Municipal; por los Reparos: **TRES, CUATRO, SEIS Y SIETE** por la cantidad de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($836.00)** cantidades equivalentes al cuarenta por ciento **(40%)** de un salario mínimo mensual vigente, durante el período auditado; Ingeniero [redacted] Síndico Municipal; por los Reparos: **TRES Y SEIS** por la cantidad **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($338.10)** cantidades equivalentes al veinte por ciento **(20%)** de un salario mínimo mensual vigente, durante el período auditado; Licenciada [redacted] Contadora Municipal; por el Reparo: **CINCO** por la cantidad de **OCHENTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($81.76)** cantidad equivalente al diez por ciento **(10%)**, de un salario mínimo mensual vigente, durante el período auditado. Con respecto a los señores: Doctora [redacted] Primera Regidora Propietaria; Técnico [redacted] Segundo Regidor Propietario; señor [redacted]

Tercer Regidor Propietario; Profesora [redacted], Cuarta Regidora Propietaria; Señor [redacted] Quinto Regidor Propietario; Señor [redacted] Sexto Regidor Propietario; Señora [redacted] Séptima Regidora Propietaria; Licenciado [redacted] Octavo Regidor Propietario; Licenciada [redacted] Novena Regidora Propietaria y el Profesor [redacted], Décimo Regidor Propietario, se les condena a pagar a CADA UNO en concepto de multa la cantidad de **SEISCIENTOS OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($608.40)** cantidad equivalente al doscientos por ciento **(200%)** a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas, por los Reparos **TRES, CUATRO, SEIS Y SIETE.**

III) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

IV) **APRUÉBESE LA GESTIÓN** de la Licenciada, [redacted] Tesorera Municipal, en el cargo y periodo establecido en el preámbulo de esta sentencia, y con relación al Informe de Examen Especial que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndasele el Finiquito de Ley

V) Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los señores: [redacted] Alcalde Municipal; Ingeniero [redacted] Síndico Municipal; Doctora [redacted] Primera Regidora Propietaria; Técnico [redacted] Segundo Regidor Propietario; [redacted], Tercer Regidor Propietario; Profesora [redacted] Cuarta Regidora Propietaria; [redacted] Quinto Regidor Propietario; [redacted] Sexto Regidor Propietario; [redacted] Séptima Regidora Propietaria; Licenciado [redacted] Octavo Regidor Propietario; Licenciada [redacted], Novena Regidora Propietaria; Profesor [redacted] Décimo Regidor Propietario; y Licenciada [redacted] Contadora Municipal. condenados en el presente Fallo, en los cargos y

periodos establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA JUEZ EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIA DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretario de Actuaciones.

Exp. II-IA-15-2018/II-JC-15-2019
Cám. 2ª de 1ª Inst. / MJCH.-
Ref. Fiscal 137-DE-UJC-19-2019

367

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas del día catorce de mayo del año recién pasado, que corre agregada de **fs. 338** a **fs. 357**; **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de Ley, al efecto pase el presente Juicio de Cuentas al Organismo de Dirección de esta Corte de Cuentas de la República.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA Cámara Segunda de Primera Instancia JUEZ EL SALVADOR

Ante Mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA SECRETARIA DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretario de Actuaciones. -

Exp. II-IA-15-2018/II-JC-15-2019
Cámara 2ª de 1ª Inst.
Alcaldía municipal de Chalchuapa, Santa Ana
Ref. Fiscal 137-DE-UJC-19-2019
MJCH.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA EL SALVADOR, C.A.

SANTA ANA, 24 DE MAYO DE 2019

ÍNDICE

	CONTENIDO	PÁG. No.
1.	PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3.	ALCANCE DEL EXAMEN	1
4.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5.	RESULTADOS DEL EXAMEN	5
6.	CONCLUSION DEL EXAMEN	21
7.	RECOMENDACIONES	22
8.	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	22
9.	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.	22
10.	PÁRRAFO ACLARATORIO	22

Señores
Concejo Municipal de Chalchuapa,
Departamento de Santa Ana
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 5/2019 de fecha 21 de enero de 2019, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la legalidad y veracidad de los Ingresos y Egresos que respaldan la ejecución del presupuesto, así como a otras transacciones realizadas por la Municipalidad, y emitir el respectivo Informe de Auditoría de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Verificar si los ingresos y egresos ejecutados, se encuentran respaldados con la debida documentación de soporte.
b) Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
c) Verificar el depósito de los fondos en las cuentas respectivas y en el tiempo establecido.
d) Determinar la legalidad y veracidad de egresos ejecutados.
e) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, así mismo la legalidad de los procesos de los proyectos ejecutados por administración.
f) Verificar que los expedientes de proyectos cuenten con la documentación que respalda la gestión realizada y el cumplimiento de la LACAP y su Reglamento, Ley FODES y su Reglamento y demás normativa aplicable para cada tipo de gestión dependiendo de la modalidad de contratación.
g) Evaluar la correcta utilización del FODES 25 % y 75%.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018. Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

4.1 De la muestra seleccionada de remuneraciones, verificamos lo siguiente:

a) Que se haya aplicado el porcentaje legal establecido a los descuentos de acuerdo a las leyes vigentes, (ISSS, AFP´s e ISR).
b) Que los descuentos legales se estén pagando de forma oportuna.
c) Se verificó que los préstamos no sobrepasen del 20% para los personales y del 30% para los hipotecarios.
d) Que las planillas de sueldos contengan las firmas de elaborado, autorizado, Vo. Bo. y DESE del Síndico y Alcalde Municipal respectivamente.
e) La existencia de controles de asistencia y permanencia de los empleados.
f) Que todos los empleados de carácter permanente gocen de las prestaciones de ley.
g) El adecuado registró contable en cuanto a cuenta, monto y período.
h) Que los registros contables cuenten con su documentación de soporte.

4.2 Para el pago de las dietas, verificamos lo siguiente:

a) Que las actas estuviesen debidamente firmadas
b) Que no se hayan pagado más de 4 dietas y que exista evidencia de convocatoria, asistencia y permanencia en la reunión con libro de actas debidamente firmado.
c) Que las planillas de dietas contengan firmas de elaborado, autorizado, Vo.Bo., DESE del síndico y Alcalde Municipal, respectivamente.
d) Que se hayan aplicado los descuentos legales y hayan sido pagados oportunamente.

4.3 Se seleccionó una muestra de empleados y se solicitó sus expedientes y se verificó lo siguiente:

a) Que existiera solicitud de empleo firmada por el empleado y se cotejó dicha firma con las planilla de pago.

b) Nos aseguramos que cada expediente contara con su respectivo curriculum vitae.
c) Que se hayan cumplido los procesos previos al nombramiento o contratación.
d) Que existieren los respectivos Acuerdos de nombramiento.
e) Nos aseguramos si se realizaron evaluaciones o entrevistas previas a la contratación.
f) Que los métodos utilizados para evaluar el desempeño laboral de los empleados y con qué periodicidad los aplican; además, se verificó la evidencia de evaluaciones en el expediente

4.4 Se solicitó el control de asistencia (del aparato biométrico), para identificar el personal que tiene llegadas tardías e inasistencia y se verificó la aplicación de descuentos en la planilla de pago y de los permisos respectivos.

4.5 De la muestra de los registros contables de gastos de adquisiciones de bienes y servicios se aplicaron los siguientes atributos, verificando:

a) Que para todo proceso de compra exista el requerimiento o la solicitud que dio origen a la misma.
b) Que para las adquisiciones, se haya emitido la correspondiente orden de compra.
c) Que de acuerdo al monto de la adquisición se realizó convocatoria en COMPRASAL.
d) Se comprobó que de acuerdo al monto de las adquisiciones, existan las respectivas cotizaciones.
e) Se comprobó que el bien se recibió a entera satisfacción.
f) Que el cheque estuviese a favor del proveedor que suministró el servicio.
g) La existencia de Acuerdo Municipal.
h) Verifique que la factura y/o recibo se haya emitido a nombre de la Municipalidad.
i) Nos aseguramos del adecuado registro contable de la transacción en cuanto a cuenta, monto y período.
j) Nos aseguramos que los registros contables cuenten con su respectiva documentación de respaldo y respectivos controles (en caso que aplique).

4.6 Para el consumo de combustible, se verificó lo siguiente:

a) Que se haya elaborado un estudio del consumo de combustible por tipo de vehículos a fin de establecer un estimado promedio del mismo, con el propósito de asignarlo proporcionalmente según la misión a realizar.
b) El respectivo número de placas de los vehículos.
c) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales.
d) Cantidad de combustible que recibió según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial.
e) La numeración correlativa de vales.

4.7 Sobre el uso de vehículos Institucionales, verificamos lo siguiente:

a) Que existieran misiones oficiales específicas emitidas por el funcionario competente y que se refiera a una misión Oficial específica.
b) Que se indicara fecha y objetivo de las misiones y de la autorización, así como el nombre del funcionario o empleado a cargo de la misión y del motorista asignado.

4.8 Se verificó que el servicio de alumbrado público sea pagado con fondos percibidos por dicha tasa municipal.

4.9 Se comprobó si la Municipalidad de Chalchuapa contrató los servicios profesionales de Auditoría Interna para dicho periodo.

4.10 Se indagó sobre la legalidad de las transferencias de fondos realizadas del FODES 25% al Fondo Común y del FODES 25% al FODES 75%; y se verificó si se realizaron los respectivos reintegros.

4.11 De los expedientes de los programas sociales ejecutados que fueron seleccionados en la muestra de auditoría se verificó lo siguiente:

a) Acuerdos Municipales de Priorización
b) Carpetas Técnicas o Perfiles
c) Las convocatorias para la licitación y concurso en COMPRASAL.
d) Acuerdo Municipal del nombramiento del Administradores de contrato u Orden de Compras.
e) Informes de Avance de la Ejecución presentado por el Administrador de Contrato u Orden de Compra.
f) Liquidaciones
g) Que los expedientes se encontraran ordenados y foliados.

4.12 Para los programas ejecutado por libre gestión, se verificó lo siguiente:

a) Que la UACI haya hecho el respectivo proceso de convocatorias por medio del sistema COMPRASAL, para el caso que aplica.
b) Que la UACI obtenga por lo menos tres ofertas económicas.
c) Que la UACI haya realizado estudio de las ofertas.
d) Que el Concejo Municipal adjudique las adquisiciones de bienes y servicios del proyecto o programa.
e) Que se haya nombrado administrador de contratos para dichas adquisiciones.
f) Que se haya supervisado.
g) Que existiere las respectivas actas de recepción provisional y final.

4.13 Se obtuvieron los expedientes de los proyectos de infraestructura, seleccionados en la muestra y se verificó que contuvieran lo siguiente:

a) Acuerdo Municipal de Priorización
b) Carpeta Técnica o Perfil.
c) Documentación de los gastos realizados en mano de obra y materiales.
d) Acuerdo Municipal del nombramiento del Administrador de contrato u Orden de Compra.

4.14 Se solicitaron las Carpetas Técnicas elaboradas en el periodo examinado y se indagó si las obras fueron realizadas.

4.15 Se preparó detalle de los materiales para evaluación Técnica, tal y como este establecida en la Guía para la evaluación Técnica de la Inversión Pública.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. POSTERGACIÓN EN EL REGISTRO DE HECHOS ECONÓMICOS

Comprobamos que se postergó hechos económicos en concepto de adquisición de bienes y servicios por un monto de $ 28,865.26, gasto correspondiente al año 2017; los cuales fueron pagados del presupuesto del año 2018, según detalle ANEXO 1.

El artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas."

La Norma 5. Período de contabilización de los hechos económicos, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera, establece: "Devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas."

El articulo 78 del Código Municipal, establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

La deficiencia se debió que la Tesorera y el Contador Municipal reconocieron y ejecutaron pagos en el año 2018; de hechos económicos que correspondían al ejercicio fiscal 2017; sin existir evidencia contable de que dichos gastos fueron devengados.

En consecuencia, la postergación de los hechos económicos correspondientes al periodo fiscal 2017, ocasionó que los gastos afectaran el presupuesto 2018, por un monto de $ 28,865.26.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha de 1 de marzo del corriente, la Tesorera Municipal nos expone lo siguiente: "En relación a esta deficiencia encontrada, y analizando el detalle anexo, se ha podido determinar que todos los gastos relacionados, fueron aprobados y legalizados con fechas anteriores al cierre del ejercicio financiero correspondiente al año 2017, y que efectivamente corresponden a ese año. Es de aclarar que cuando la documentación llega al departamento de tesorería, ya ha pasado los filtros pertinentes para la legalización de los respectivos pagos, se hagan estos en el mes corriente o posteriormente, toda la documentación observada ha sido legalmente autorizada con el dese del Sr. Alcalde, el visto bueno del Síndico municipal, y legalizado vía presupuesto por el departamento de contabilidad lo que implica que una vez aprobado el gasto y legalizado presupuestariamente por contabilidad, se tiene por entendido que el respectivo devengamiento se realizó en el momento oportuno, y que no es responsabilidad de tesoreria realizar registros contables ni mucho menos descargos en el presupuesto municipal vigente, ya que todos los argumentos legales expresados en esta observación están orientados directamente al registro y devengamiento de hechos económicos, función específica del departamento de contabilidad. Esto se puede demostrar con el detalle anexo de las fechas, el número de acuerdo y las respectivas cifras presupuestarias consignadas en cada uno de los hechos observados con sus respectivas firmas de autorización. Por lo que este departamento solo procedió al pago cuando existía disponibilidad financiera, considerando que esta presunta deficiencia no es de mi responsabilidad."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios emitidos por la Tesorera Municipal a cerca del señalamiento, hemos considerado que los argumentos y la documentación presentada

8

no son suficientes para desvanecer la condición comunicada, por las siguientes razones:

a) No existe certeza probatoria, que los hechos económicos correspondientes al año 2017 postergado, fueron devengados; debido a que la Municipalidad no tiene actualizada la contabilidad. Según repuesta emitida por la Contadora Municipal que el último cierre presentado a la DGCG es a diciembre de 2017. Además según La Norma 5. Período de contabilización de los hechos económicos, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera, establece: "Devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas."
b) Los pagos se ejecutaron con fondos del presupuesto 2018; sin existir plena seguridad de que los gastos fueron devengados en el período correspondiente.

Mediante nota de REF.DRSA-05/2019-EEEP 203-051 dirigida a la Contadora Municipal del período que se audita, no emitió comentarios a la condición señalada.

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 13 de mayo de 2019, la Ex Tesorera Municipal, presentó los mismos comentarios brindados el 1 de marzo de 2019, asimismo la Contadora Municipal no se hizo presente a la lectura del borrador de informe, por ende no presentaron nuevos argumentos para desvanecer la observación, por lo tanto esta se mantiene.

2. ATRASO EN EL REGISTRO DE HECHOS ECONÓMICOS

Comprobamos que existe un atraso en el registro de hechos económicos, ya que a la fecha de realizar nuestro examen (enero 2019) la contabilidad se encontró desactualizada, presentando registros al 31 de diciembre de 2017.

El artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el periodo contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio

financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas."

El artículo 192 del mismo Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas Instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano."

Asi mismo el artículo 209 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado ostenta: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: Si la Unidad Contable no lleva los registros contables al día."

El artículo 103 del Código Municipal establece: "El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas.

Asimismo utilizará los formularios, libros, tipos de registros definidos para llevar contabilidad gubernamental y otros medios que exigencias legales o contables requieran."

Además en el artículo 104, del mismo Código Municipal en mención, establece: "El municipio está obligado a: lit. b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio."

La deficiencia se originó debido a que la Contadora Municipal no elaboró las solicitudes presupuestarias en el módulo de presupuesto; y la Tesorera Municipal no ingreso al módulo de tesorería los hechos económicos; para que la contadora validara, generara y actualizara la contabilidad del municipio.

Consecuentemente el atraso en el registro de hechos económicos ocasionó que el Concejo Municipal no contara con información confiable y oportuna para una efectiva toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha de 1 de marzo de 2019, la Tesorera Municipal nos expone lo siguiente: "Esta deficiencia no pertenece al departamento de tesorería, ni a mí en lo particular como Tesorera Municipal, ya que no se encuentra dentro de mis funciones el registro de hechos económicos, al revisar mis funciones, de acuerdo al Manual Descriptor de Cargos, aprobado por esta municipalidad, el cual es la guía para la realización del mejor trabajo en funciones administrativas y operativas de esta municipalidad, no se encuentra tal función. Y además el artículo 209 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece claramente que los jefes de las unidades contables serán los responsables por negligencia en las siguientes condiciones: Si la unidad contable no lleva los registros contables al día.

Con el fin de comprobar que estas funciones no son propias del departamento de tesorería anexo fotocopia del manual descriptor de cargos del jefe de tesorería y sus auxiliares".

Posterior a la lectura del borrador de informe y mediante nota de fecha de 13 de mayo de 2019, la Tesorera Municipal nos expone lo siguiente: "Esta deficiencia no pertenece al departamento de tesorería, ni a mí en lo particular como tesorera municipal, ya que no se encuentra dentro de mis funciones el registro de hechos económicos, al revisar mis funciones, de acuerdo al Manual Descriptor de Cargos, aprobado por esta municipalidad, el cual es la guía para la realización del mejor trabajo en funciones administrativas y operativas de esta municipalidad, no se encuentra tal función, ya que para el año 2018, el sistema que se estaba utilizando era del SAFIMU II debido a que el departamento de tesorería no recibió ningún Acuerdo en donde el concejo municipal ordenara la implementación del nuevo sistema de SAFIM. Si bien es cierto el sistema SAFIMU II, estaba teniendo muchos problemas, en la saturación de la base de datos, el Ministerio de Hacienda implemento un nuevo programa de trabajo para las Municipalidades llamado SAFIM, y en el que la municipalidad opto por capacitar personal, de distintos departamentos entre Agosto y Septiembre del año 2017, y en el que a mi persona en calidad de Tesorera no se me tomo en cuenta para dichas capacitaciones, pero si el departamento de Tesorería es uno de los responsables al implementar el SAFIM ya que es el obligado a ingresar los hechos económicos al sistema para efectuar los pagos necesarios y que el departamento de contabilidad pueda validar los datos ingresado en el sistema contablemente, cuando se esté bajo SAFIM, mas no fue el caso en este periodo auditado, por lo que se regía bajo el manual descriptor de cargos y el SAFIMU II Cabe mencionar que el departamento de Tesorería solo es una unidad más en la Municipalidad, y no toma ninguna decisión sin un acuerdo municipal que me mande hacer determinada función y más en este caso una decisión importante donde están involucrados otros departamentos como es implementar un nuevo sistema como es el SAFIM, por lo tanto el departamento iba a generar el ingreso

de datos correspondientes hasta que se hubiese tomado otra decisión distinta, y se me notificara por medio de un acuerdo o escrito, la cual mi persona en calidad de Tesorera solo cumple ordenes giradas por el Concejo y la Administración en General, por lo tanto al seguir utilizando el SAFIMU 11 el responsable de registrar la información necesaria era el departamento de Contabilidad, además el artículo 209 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece claramente que los jefes de las unidades contables serán los responsables por negligencia.

Con el fin de comprobar que estas funciones no son propias del departamento de tesorería. Anexo fotocopia del manual descriptor de cargos del jefe de tesorería y sus auxiliares".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios brindados por la Tesorera Municipal, ella nos menciona que dicha deficiencia no le corresponde a su departamento y que no se encuentra dentro de sus funciones, según el manual descriptor de puestos, no obstante dentro del Módulo de Tesorería del Sistema de Administración Financiera Integrada Municipal (SAFIM), es la responsable de registrar he ingresar todos los hechos económicos sucedidos en el periodo, así que ambas unidades son responsables de tener actualizada la contabilidad.

Mediante nota de fecha 25 de febrero de 2019, le fue comunicada la deficiencia a la señora Contadora Municipal, no obstante no brindo ningún comentario al respecto.

Posterior a la lectura después de analizar los comentarios brindados por la Tesorera, en sus argumentos vuelve a repetir los mismos comentarios del 1 de marzo de 2019, además no presenta evidencia alguna del porque existe atraso en los registros económicos solo se limita a mencionar que no es su responsabilidad, y la normativa es clara que si es su obligación a partir de la implementación del SAFIM, registrar todos los hechos económicos.

De igual forma la Contadora Municipal no se hizo presente a la lectura del borrador de informe por ende no presentó comentarios al respecto, por tanto la deficiencia se mantiene.

3. FALTA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA

Comprobamos que la Municipalidad de Chalchuapa, no contrato servicios profesionales de Auditoria Interna para el periodo del 1 de enero al 30 de abril 2018.

El artículo 3 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el Inciso anterior reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos."

El artículo 34 inciso 1° y 2° de la misma Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad.

La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias.

El artículo 106 del Código Municipal manifiesta: "Los municipios con ingresos anuales Inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoria interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio. La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal no contrató mediante acuerdo municipal los servicios profesionales de Auditoría Interna.

En Consecuencia, la carencia de un Auditor Interno ocasiona que no se ejerza control, vigilancia y fiscalización sobre las operaciones relacionada a los ingresos, egresos y bienes municipales; generando falta de transparencia en los procesos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En documento de fecha 28 de febrero de dos mil diecinueve; presentado por el Abogado y Notario [redacted] quien manifiesta ser el apoderado general judicial otorgado a su favor por los señores: [redacted] Que mis representados fueron parte del Concejo Municipal de la ciudad de Chalchuapa para el periodo dos mil quince a dos mil

dieciocho; y con la finalidad de brindar comentarios y/o explicaciones sobre las observaciones preliminares, hago las aportaciones siguientes:

"Que en el año dos mil diecisiete se contaba con recurso contratado como auditor interno, sin embargo en el mes de diciembre del mismo año no se renovó la contratación del recurso en cuestión y que en cumplimiento de lo establecido en el artículo treinta y uno numeral doce del Código Municipal, que literalmente reza: "SON OBLIGACIONES DEL CONCEJO: ... 12) PROHIBIR LA UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE PERJUDIQUEN LOS BIENES E INGRESOS DEL MUNICIPIO, DURANTE LOS CIENTO OCHENTA DIAS ANTERIORES A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS LOS CONCEJOS MUNICIPALES, EN LO RELATIVO AL AUMENTO DE SALARIOS, DIETAS, BONIFICACIONES Y AL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL O CREACIÓN DE NUEVAS PLAZAS A CUALQUIER TÍTULO; SALVO CASOS FORTUITOS O DE CALAMIDAD PÚBLICA." (Subrayados y negritas del suscrito).

La disposición en comento imposibilitó para que el concejo municipal realizara nueva contratación, sino que fuera una facultad discrecional del concejo entrante, periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Sumado a lo anterior, el Artículo dos de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, clasifica al AUDITOR INTERNO como ALTO GRADO DE CONFIANZA, condición por la cual debía de ser el nuevo concejo municipal quien nombrara a personal o recurso que cumpliera con este grado de confianza, de lo contrario se buscaría dejar sin efecto la contratación."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios emitidos por los miembros del Concejo Municipal relacionados con el señalamiento, ellos mencionan que no llevaron a cabo la contratación por la prohibición que existe en el artículo 31, numeral 12 donde establece el nombramiento de personal los ciento ochenta días antes de la finalización del periodo para el cual fueron electos, no obstante podemos aclarar que la contratación del auditor interno pudo ser por todo el periodo de sus funciones según está regulado en el Código Municipal en el artículo 106 que manifiesta los siguiente: "Los municipios con ingresos anuales Inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoria interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio. La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos."; además no existió evidencia que el auditor interno del periodo 2017, haya renunciado y por ende el Concejo Municipal hubiese tenido la necesidad de

contratar a una nueva persona en el cargo, por lo tanto, los testimonios presentados no son suficiente para desvanecer el señalamiento.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal, no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

4. USO INADECUADO DEL FODES 25%

Comprobamos que mediante el cheque número 4010 de fecha 25 de enero de 2018, de la cuenta número 170128030 FODES 25% funcionamiento, se transfirió la cantidad de $ 30,000.00 en concepto de préstamo a la cuenta número 170121507 Fondo Municipal, de lo cual a la fecha de nuestro procedimiento no se encontró evidencia del reintegro a la cuenta del FODES 25 %.

El artículo 10 inciso primero, segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades.

El articulo 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal excepto el Síndico Municipal, aprobó el traslado de la cuenta del FODES 25% a la Cuenta del Fondo Municipal, en concepto de préstamo

Lo anterior ocasionó que se disminuyera la disponibilidad para cubrir gastos de funcionamiento y otros, la cual es la finalidad del fondo del FODES 25%.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de febrero de 2019 los miembros del Concejo Municipal excepto el Síndico, tercer regidor, cuarta regidora, quinto regidor y decimo regidor propietarios; exponen lo siguiente: "Que efectivamente se autorizó préstamo de FODES 25% para la cuenta Fondo Municipal, situación que la ley faculta para ello; sin embargo dentro del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, el Concejo Municipal periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, debía ordenar la transferencia de la cantidad en cuestión, ya que la ejecución presupuestaria, en su mayoría, fue responsabilidad del referido concejo.

El porqué era responsabilidad del actual concejo, es ya que la recaudación de impuestos y tasas municipales, así como la asignación y ejecución presupuestaria fue atribución, en ese periodo fiscal, de ellos y no del concejo saliente."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios por los miembros del Concejo Municipal, efectivamente ellos manifiestan que se realizó dicho préstamo y que la Ley faculta a realizar este tipo de transacciones de la cuenta del FODES 25%, después de leer El artículo 10 inciso primero, segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; en el cual establece el uso para dicho fondo, no están consideradas dichas transferencias; además los funcionarios mencionan que el Concejo actual (2018-2021) tenía la obligación de realizar el reintegro con lo recaudado en impuestos y tazas durante el año 2018, opinamos que la forma en que se administraron los fondos sigue siendo responsabilidad de la administración anterior.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal, no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

5. INADECUADA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Comprobamos que se dejó de retener la cantidad de $1,267.52, en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta en las dietas pagadas, ya que el cálculo se efectuó en base a las tablas de retención del Impuesto Sobre la Renta, por considerarse como remuneraciones; debiéndose haber efectuado la retención del 10% según lo establece

la normativa legal, la cual considera las dietas como servicios profesionales y sin dependencia laboral, las que se detallan a continuación:

NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO	CÁLCULOS SEGÚN PLANILLA DE DIETAS	CÁLCULOS DE AUDITORÍA	DIFERENCIA
		ENERO-ABRIL	ENERO-ARBIL	
		RENTA	RENTA	
[redacted]	Tercer Regidor Propietario	$ 241.80	$ 400.00	$ (158.20)
	Cuarta Regidora Propietaria	$ 241.80	$ 400.00	$ (158.20)
	Quinto Regidor Propietario	$ 241.80	$ 400.00	$ (158.20)
	Sexto Regidor Propietario	$ 181.35	$ 300.00	$ (118.65)
	Séptimo Regidor Propietario	$ 239.88	$ 400.00	$ (160.12)
	Primer Regidor Suplente	$ 241.80	$ 400.00	$ (158.20)
	Segundo Regidor Suplente	$ 241.80	$ 400.00	$ (158.20)
	Tercer Regidor Suplente	$ 241.80	$ 400.00	$ (158.20)
TOTAL		$ 1,872.03	$ 3,100.00	$ (1,227.97)

El Art. 156 inciso primero del Código Tributario, en relación a la Retención por Prestación de Servicios, establece: "Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los órganos del estado, las dependencias del gobierno, las municipalidades, las instituciones oficiales autónomas, inclusive la comisión ejecutiva portuaria autónoma del río lempa y el instituto salvadoreño del seguro social, así como las uniones de personas o sociedades de hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este código".

El artículo 46 del Código Municipal, establece: "Los regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al instituto salvadoreño del seguro social, sistema de ahorro para pensiones e impuesto sobre la renta.

Los regidores propietarios y suplente, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengaran la remuneración en la forma y

cuantía a que se refiere el inciso anterior, debiendo aplicárseles únicamente el descuento relativo al impuesto sobre la renta.

La deficiencia se debió a:

a) Que la Contadora Municipal aplicó los cálculos de renta de manera errónea, considerando el pago de las dietas de los miembros del concejo como remuneraciones, por lo que el cálculo de renta fue con base a tablas de retención.
b) Que la Tesorera Municipal realizó dichos pagos sin percatarse del debido cálculo del Impuesto sobre la Renta en las planillas de dietas.

Consecuentemente el inadecuado cálculo de retención del impuesto sobre la renta puede ocasionar la imposición de multas por parte del Ministerio de Hacienda por incumplimiento legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 01 de marzo de 2019, la Tesorera Municipal presenta sus comentarios, en los cuales manifiesta lo siguiente: "Esta deficiencia encontrada NO PERTENECE AL DEPARTAMENTO DE TESORERIA, NI A MI CARGO COMO TESORERA MUNICIPAL, si bien en el departamento de tesorería se realizan los informes que se deben subir a las diversas plataformas digitales que el mismo Ministerio de Hacienda brinda para efectos de reportar las retenciones efectuadas a los empleados municipales de la Alcaldía de Chalchuapa, NO es el departamento de Tesoreria el encargado de realizar los cálculos de las retenciones tal como consta en el Manual Descriptor de Cargos y Categorías, aprobado en esta municipalidad, ya que para este departamento en cuanto al cargo de JEFE DE TESORERIA o AUXILIAR DE TESORERIA, se brinda una serie de actividades y funciones a realizar, y en ninguna de ellas está el realizar los cálculos de dichas retenciones, llámense AFPS, ISSS, RENTA, IPSFA, INPEP, las únicas funciones, en relación a retenciones, consisten en elaborar constancias de retención de renta, preparar los pagos a los bancos de fondos ajenos, AFP, Renta, ISSS, etc. Y elaborar cheques manuales y certificaciones para enviar al banco a certificar cheques por pagos de los fondos ajenos, AFP, y Renta. En ningún momento se ha plasmado que es función del departamento de tesorería la realización de los diferentes cálculos de retenciones, por lo que no ha sido este departamento el que realizo el cálculo que se cuestiona.

Es necesario aclarar que las planillas de dietas, como de otros gastos, no son elaboradas en el departamento de tesorería, si no que estas llegan ya legalizadas y autorizadas para su respectivo pago, y es en otra unidad donde realizan los cálculos pertinentes.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios, emitidos por la Tesorera Municipal, ella menciona que dicha deficiencia no pertenece a su departamento y señala en sus argumentos que la tesorera es responsable de alimentar diversas plataformas digitales que el Ministerio de Hacienda brinda para efectos de reportar las retenciones, entonces según el Manual Descriptor de Cargos y Categorías, la tesorera es la encargada de supervisar la percepción, custodia y erogación de fondos, por tanto es su obligación verificar que dichos cálculos estén de acuerdo a como la ley lo establece, por lo que la deficiencia se mantiene.

Mediante nota de fecha 25 de febrero de 2019, esta deficiencia también fue comunicada a la señora Contadora Municipal, no obstante a la fecha no se han recibido ningún comentario al respecto.

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 13 de mayo de 2019, la Ex Tesorera Municipal, presentó los mismos comentarios brindados el 1 de marzo de 2019, asimismo la Contadora Municipal no se hizo presente a la lectura del borrador de informe, por ende no presentaron nuevos argumentos para desvanecer la observación, por lo tanto esta se mantiene.

6. USO DISTINTO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprobamos que la Municipalidad obtuvo ingresos por un monto de $56,935.63, según formula 1-ISAM, por la prestación de servicios en concepto de Disposición de desechos sólidos y alumbrado Público, los cuales no fueron utilizados para tales fines, ya que dichos programas fueron financiados con FODES 75%, según detalle siguiente:

Proyecto	Monto Ejecutado FODES 75% (enero-abril/18) $	Rubro relacionado	Ingresos por Rubro (enero-abril/18) $
Disposición de Desechos Sólidos de la Ciudad de Chalchuapa 2018.	16,728.86	12112 Desechos	26,754.46
Pagos AES CLESA Y CIA S.C. DE C.V. por Alumbrado Público, año 2018	33,037.84	12108 Alumbrado Público	30,181.17
Total	**49,766.70**		**56,935.63**

El artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, emitido mediante decreto legislativo No. 86, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo 313, de fecha 21 de

diciembre de 1991 y Reformas: (3) D.L. N° 74, del 17 de julio del 2003, publicado en el D.O. N° 149, Tomo 360, del 15 de agosto del 2003, establece: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales. Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población. Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios; artículo 146, inciso primero, establece: "Los ingresos que las municipalidades obtengan por la aplicación del tributo definido en el artículo 6 de esta Ley no podrán tener un destino ajeno a la financiación de las obras públicas correspondientes"; y artículo 6, establece: "Contribución Especial Municipal es el tributo que se caracteriza porque el contribuyente recibe real o presuntamente, un beneficio especial, derivado de la ejecución de obras públicas o de actividades determinadas, realizadas por los Municipios".

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, le dio otro uso a los ingresos en concepto de desechos sólidos y alumbrado público.

Consecuentemente esto ocasiona, que se disminuyan los ingresos destinados a cubrir los costos de dichos servicios que la población paga a través de sus tasas municipales, y por ende no son utilizados para los fines establecidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante documento presentado por el Notario Lic. [redacted] a favor de los señores: [redacted] apoderado general judicial de los antes mencionados y fueron parte del Concejo Municipal de Chalchuapa para el periodo dos mil quince a dos mil dieciocho; de fecha 28 de febrero de 2019, El Concejo Municipal; expone en lo referente al numeral 5, lo siguiente: USO DISTINTO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR TRIBUTOS MUNICIPALES "En la observación en comento hago mención al Decreto Legislativo número 750, de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, por medio del cual se prorroga hasta el 30 de septiembre del año 2018, los efectos del Decreto Legislativo N" 82, de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el

14

Diario Oficial N" 173, Tomo N" 408, del 23 de septiembre del año dos mil quince, que faculta a las doscientos sesenta y dos municipalidades del país, seguir utilizando hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) para la realización de actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generen en los municipios.

Además, Según Decreto Legislativo No. 539, Diario Oficial No. 42, Tomo No. 342, publicado el día 2 de marzo de 1999, donde se hace la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, donde literalmente reza:
"Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrá invertirse entre otros... al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal" "deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular, tales como energía eléctrica".
Razón por la cual, mis representados no han hecho uso inadecuado del FODES.

En relación a lo percibido en concepto de tributos se demostrará en su momento procesal el uso de los fondos a los cuales la municipalidad tuvo acceso mediante la recaudación."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los Señores del Concejo Municipal, antes relacionados hablan sobre el Decreto Legislativo número 750 de fecha 10 de agosto del año dos mil diecisiete, el cual faculta a las municipalidades para la utilización hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y social de los Municipios y de los Gastos de Funcionamiento, no obstante aclaramos que no se les está cuestionando tales situaciones; sino el mal uso percibido por el cobro de tasas municipales en concepto de desechos sólidos y alumbrado público, además los miembros del Concejo Municipal aceptan que los fondos percibidos fueron utilizados en otros fines y que en su momento mostraran el uso de estos.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal, no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

7. EREGOCIONES SIN BENEFICIO PARA LA POBLACIÓN

Comprobamos que se erogo un monto de $8,500.00, de la cuenta del Banco Hipotecario No. 170132401, denominada "Preinversión", en concepto de pago de

Servicios profesionales en formulación de carpeta técnica del proyecto "Rehabilitación del Rastro Municipal de Chalchuapa", encontrando que el proyecto en mención no fue ejecutado, por lo que la erogación no ha reportado ningún beneficio para el Municipio. Lo cual se demuestra en el siguiente cuadro:

Factura			Cheque			Acuerdo Municipal
Numero	Fecha	Proveedor	Numero	fecha	Monto	
154	12/04/18	Inversiones Reina Cerna S.A. de C.V	221	24/04/18	$ 8,500.00	Acta N° 11, Acuerdo N° 164 del 12/03/18

El artículo 207 inciso primero de la Constitución de la Republica; establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios"

El artículo 31, numeral 4, del Código Municipal establece:: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

El artículo 12, romano IV del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; establece: "Los Concejos municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de los fondos"

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal excepto el Síndico, aprobaron la contratación y pago de la Carpeta Técnica del Rastro Municipal.

Lo anterior ocasionó que los pocos fondos destinados a la inversión, no se transformen en obras de infraestructura que mejoren la calidad de vida de la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de febrero de 2019 los miembros del Concejo Municipal excepto el Síndico, tercer regidor, cuarta regidora, quinto regidor y decimo regidor propietarios; exponen lo siguiente: "Que la erogación a la que se hace mención en esta observación, es a raíz de la urgente necesidad de la creación de una carpeta que permitiera realizar un proyecto por medio del cual se buscaran cooperantes, que nos permitieran realizar una inversión de gran magnitud para la elaboración del PERMISO ambiental, esto a raíz de una inspección realizada por la Jueza de Medio ambiente de Santa Ana, [redacted] acompañada de un equipo multidisciplinario, por medio del cual otorgó como plazo

VEINTE DIAS para realizar las gestiones necesarias e iniciar con los tramites del referido permiso ambiental. Esto conllevó a que desde la gestión se realizan acciones que nos llevaran a la obtención del referido permiso, entre ello: hacer consultas a la Dirección General de Evaluación Ambiental, Ahora bien y consecuentemente a la aprobación de una carpeta que nos permitiera realizar proyecto ambicioso que nos permitiera rescatar el Rastro Municipal y subsecuentemente obtener el permiso ambiental.

Que las acciones se realizaron al final del periodo o gestión de este concejo municipal, situación por la cual no se le dio seguimiento por las autoridades que asumieron el nuevo gobierno municipal.

Con esto demostramos que la inversión se realizó con objetivos específicos y por requerimiento de un ente juzgador que de lo contrario nos llevaría a la cancelación del Rastro Municipal y multas para la comuna por el incumplimiento de un requisito tan importante como lo es el permiso ambiental".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios brindados por miembros del Concejo Municipal, en sus argumentos mencionan que el pago por la elaboración de la Carpeta Técnica del Rastro Municipal, se debió al cumplimiento de la orden girada por la jueza de medio ambiente, en la cual ordenaba realizar las gestiones necesarias e iniciar con los tramites del referido permiso ambiental, no obstante somos del criterio que la administración al saber que no seguiría al frente de la comuna no hubiera contratado los servicios para la elaboración de la carpeta técnica ya que no le daría seguimiento a la concretización del proyecto; es más dicha carpeta fue cancelada 2 días antes de finalizar su gestión, en todo caso realizar gestiones como lo manifiestan no era necesariamente contratar servicios de elaboración de carpeta técnica, por tal razón no consideramos validos sus argumentos.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal, no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL

Luego de haber realizado el Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, por el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2018; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas que fortalecen o coadyuvan al desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la entidad; no obstante, presentan condiciones reportables relacionadas

a incumplimientos de disposiciones legales durante el período auditado, las cuales están descritas en el numeral 5) Resultados del Examen de este Informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe de auditoría no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad no contó con los servicios de auditoría interna, por lo tanto la deficiencia fue desarrollada en el presente informe, en relación a la auditoria externa la Municipalidad no contrató dichos servicios, no obstante solo fueron auditados de enero a abril de 2018, y será la administración actual quien deberá contratar dichos servicios.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES

El Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, a la Municipalidad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, no se le dio seguimiento debido a que no contenía recomendaciones.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 24 de mayo de 2019

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION REGIONAL DE SANTA ANA EL SALVADOR, C.A.

DIRECTOR OFICINA REGIONAL SANTA ANA

ESTA ES UNA VERSION PUBLICA A LA CUAL SE LE HA SUPRIMIDO LA INFORMACION CONFIDENCIAL RESERVADA DE CONFORMIDAD AL ART. 30 DE LA LEY DE ACCESO A INFORMACION PUBLICA (LAIP) Y ART. 55 INCISO 3° DE SU REGLAMENTO Y ART. 19 LINEAMIENTOS PARA LA GESTION DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.